

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO mediante el cual se informa el nombramiento de la señora Kristin M. Hagerstrom, como Cónsul, Jefe de Oficina, de los Estados Unidos de América en Nogales, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 12760.

Asunto: E.U.A.- Nombramiento de la señora Kristin M. Hagerstrom, Cónsul.

Se informa la designación de la señora Kristin M. Hagerstrom, como Cónsul, Jefe de Oficina, de los Estados Unidos de América, en Nogales, Sonora.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 16 de octubre de 2001.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se autoriza la fusión por incorporación entre Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V., como fusionante y Geo New York Life, S.A., como fusionada, así como el convenio de fusión respectivo celebrado el 26 de marzo pasado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-473.- 731.1/32792.

FUSION ENTRE INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se aprueba la celebrada por esas aseguradoras.

Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.

y Geo New York Life, S.A.

Av. Presidente Masaryk No. 8, 6o. piso

Col. Bosques de Chapultepec

Ciudad.

El licenciado Javier Francisco Lozano Morales, en nombre y representación de esas instituciones de seguros, mediante escrito del 3 de abril anterior, nos informa que se dio cumplimiento a lo establecido en nuestro oficio 366-IV-412 del 22 de marzo pasado, dirigido a la fusionante, destacando que el 4 de febrero último venció el plazo de 45 días a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sin que se recibiera ninguna inconformidad respecto a la fusión, motivo por el que solicita se apruebe la convenida entre Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. en su calidad de fusionante y Geo New York Life, S.A. como fusionada, acordada por la primera mediante acta del consentimiento unánime de accionistas tomado fuera de asamblea general extraordinaria de accionistas del 23 de marzo citado, así como en el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Geo New York Life, S.A. de la misma fecha y el correspondiente convenio de fusión, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 3,294 del 2 del presente mes, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Salinas Garza, Notario Público número 103, con ejercicio en San Pedro Garza García, N.L., que nos exhibieron.

Sobre el particular, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y tomando en cuenta que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a lo señalado en el oficio 366-IV-412 aludido, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracciones XXII y XXIII de su Reglamento Interior, 2o. y 66 de la ley invocada, ha resuelto autorizar la fusión por incorporación entre Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. como fusionante y Geo New York Life, S.A. como fusionada, así como el convenio de fusión respectivo que celebraron el 26 de marzo pasado, por lo que la fusionante se subrogará a título universal en todos los activos, derechos y pasivos de la fusionada, que se extinguirá.

En consecuencia, se les devuelve el testimonio notarial número 3,294 referido, para los efectos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, debiendo proporcionarnos los datos correspondientes.

Por otra parte, se les indica que el presente oficio se deberá publicar a su costa, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de abril de 2001.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 152417)

RESOLUCION que reforma a la resolución por la que se da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 6 de junio de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera y 10., 40. y 60. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE REFORMA A LA RESOLUCION POR LA QUE SE DA A CONOCER EL ANEXO DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE JUNIO DE 2001

PRIMERO.- Se adicionan las siguientes fracciones arancelarias al Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 2001:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
7003.19.01	Claro, estirado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	Kg	0.459
7003.19.99	Los demás.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.532
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7004.20.99	Los demás.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7004.90.01	Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.452
7004.90.99	Los demás.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7005.21.01	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	Kg	0.468

7005.21.02	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	Kg	0.532
7005.21.99	Los demás.	Kg	0.532
7005.29.02	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	Kg	0.394
7005.29.03	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	Kg	0.452
7005.29.99	Los demás.	Kg	0.452
7006.00.01	Estriados, ondulados y estampados.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.532
7006.00.03	Flotado claro		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.452
7006.00.99	Los demás.		
	a) Vidrio en hojas o láminas planas, sin trabajar, excepto flotado.	Kg	0.459
7013.29.99	Los demás.	Kg	1.072
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".		
	a) Portátiles de accionamiento manual.		
	a.1) Arillos metálicos dobles.	Pza.	159.757
	a.2) Espirales plásticas y metálicas.	Pza	151.380
	a.3) Para encuadernar en arillos metálicos, incluso dobles, y en espirales metálicas y plásticas.	Pza	239.071
8440.10.99	Los demás.		
	a) Portátiles de accionamiento manual.		
	a.1) Peines plásticos (tirillas plásticas con patas).	Pza.	60.631
	b) Portátiles de accionamiento eléctrico.		
	b.1) Para pegamentos térmicos.	Pza.	110.779
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.		
	a) Portátiles, con base de metal, de madera o aglomerado sintético (de cuchillas rectas o circulares).		
	a.1) Con una longitud de corte igual o superior a 20 cms., pero igual o inferior a 34 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	34.944
	a.2) Con una longitud de corte igual o superior a 35 cms., pero igual o inferior a 49 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	56.597
	a.3) Con una longitud de corte igual o superior a 50 cms., pero igual o inferior a 64 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	86.423
	a.4) Con una longitud de corte igual o superior a 65 cms., pero igual o inferior a 79 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	140.005
	a.5) Con una longitud de corte igual o superior a 80 cms., pero igual o inferior a 109 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	178.701

	a.6) Con una longitud de corte igual o superior a 110 cms.	Pza.	212.543
	b) Portátiles, con base de plástico (de cuchillas rectas o circulares).		
	b.1) Con una longitud de corte igual o superior a 20 cms., pero igual o inferior a 34 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	15.817
	b.2) Con una longitud de corte igual o superior a 35 cms., pero igual o inferior a 49 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	23.545
8441.10.99	Las demás		
	a) Portátiles, con base de metal, de madera o aglomerado sintético (de cuchillas rectas o circulares).		
	a.1) Con una longitud de corte igual o superior a 20 cms., pero igual o inferior a 34 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	34.944
	a.2) Con una longitud de corte igual o superior a 35 cms., pero igual o inferior a 49 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	56.597
	a.3) Con una longitud de corte igual o superior a 50 cms., pero igual o inferior a 64 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	86.423
	a.4) Con una longitud de corte igual o superior a 65 cms., pero igual o inferior a 79 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	140.005
	a.5) Con una longitud de corte igual o superior a 80 cms., pero igual o inferior a 109 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	178.701
	a.6) Con una longitud de corte igual o superior a 110 cms.	Pza.	212.543
	b) Portátiles, con base de plástico (de cuchillas rectas o circulares).		
	b.1) Con una longitud de corte igual o superior a 20 cms., pero igual o inferior a 34 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	15.817
	b.2) Con una longitud de corte igual o superior a 35 cms., pero igual o inferior a 49 cms. con cualquier ancho de base.	Pza.	23.545
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un Kg.	Pza.	7.347
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.		
	a) Perforadoras de 1 a 100 perforaciones, con separación entre perforaciones de 1 mm a 700 mm y con diámetro de perforación de 1 mm a 15 mm.	Pza.	14.321
8472.90.99	Los demás.		

	a) Perforadoras de 1 a 100 perforaciones, con separación entre perforaciones de 1 mm a 700 mm y con diámetro de perforación de 1 mm a 15 mm.	Pza.	14.321
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
	a) Carriola plegable con mango tipo sombrilla o bastón.		
	a.1) Tipo sombrilla o bastón con respaldo fijo.	Pza.	18.878
	a.2) Tipo sombrilla o bastón con respaldo de posiciones.	Pza.	37.381
	a.3) Tipo sombrilla o bastón para gemelos.	Pza.	49.039
	b) Carriola plegable con mango o agarradera completo.		
	b.1) Con mango fijo no reversible.	Pza.	52.622
	b.2) Con mango reversible.	Pza.	78.332
	b.3) Para gemelos.	Pza.	101.68
	b.4) De tres ruedas.	Pza.	67.493
	c) Carriola multiusos (portabebé, autoasiento, mecedora, para recién nacido, etc.).	Pza.	101.68

SEGUNDO.- Se modifica el precio estimado, así como el texto de la subclasificación de diversas fracciones arancelarias contenidas en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 2001:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Par	34.981
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.160
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	12.300
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.008
6402.19.99	Los demás.	Par	11.537
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridás fijas a la suela por tetones (espiugas).	Par	4.932
6402.91.01	Que cubran el tobillo.	Par	18.208

6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	Par	4.156
6402.99.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte.	Par	12.435
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	Par	6.206
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	Par	7.339
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	Par	6.727
6402.99.99	Los demás.	Par	6.236
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	33.035
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	Par	23.762
6403.19.99	Los demás.	Par	21.606
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Par	20.948
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	Par	40.021
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	72.090
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	Par	52.245
6403.51.99	Los demás.	Par	34.375
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	45.044
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	Par	45.807
6403.59.99	Los demás.	Par	32.153
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	Par	34.977
6403.91.99	Los demás.	Par	36.744
6403.99.01	De construcción "Welt".	Par	18.734
6403.99.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	16.679
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	Par	28.557

6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	Par	16.197
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	Par	16.197
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte.	Par	14.931
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte.	Par	14.315
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte.	Par	9.046
6404.11.99	Los demás.	Par	9.112
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte.	Par	3.630
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte.	Par	4.056
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuerta al corte.	Par	4.195
6404.19.99	Los demás.	Par	6.262
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	Par	24.810
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		
	a) Con suela de madera o corcho.	Par	27.170
	b) Los demás.	Par	11.770
6405.20.99	Los demás.	Par	3.746
6405.90.99	Los demás.	Par	18.504
6406.20.01	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	Kg	6.983
7013.29.03	De vidrio calizo.	Kg	1.072
7013.39.03	De vidrio calizo.	Kg	0.880
8205.20.01	Martillos y mazas.		
	a) Martillos de bola con mango.		
	a.1) De peso inferior o igual a 8 onzas (226.8 gr.).	Pza.	1.612
	a.2) De peso igual o superior a 8.1 onzas, pero inferior o igual a 12 onzas (340.2 gr.).	Pza.	1.740
	a.3) De peso igual o superior a 12.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).	Pza.	1.951
	a.4) De peso igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).	Pza.	2.448
	a.5) De peso igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 32 onzas (907.2 gr.).	Pza.	3.064
	a.6) De peso igual o superior a 32.1 onzas, pero inferior o igual a 40 onzas (1,134.0 gr.).	Pza.	3.615
	a.7) De peso igual o superior a 40.1 onzas, pero inferior o igual a 48 onzas (1,360.8 gr.).	Pza.	3.992
	b) Martillos de bola sin mango (terminados y semiterminados).		

	b.1) De peso inferior o igual a 8 onzas (226.8 gr.).	Pza.	0.954
	b.2) De peso igual o superior a 8.1 onzas, pero inferior o igual a 12 onzas (340.2 gr.).	Pza.	1.050
	b.3) De peso igual o superior a 12.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).	Pza.	1.126
	b.4) De peso igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).	Pza.	1.332
	b.5) De peso igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 32 onzas (907.2 gr.).	Pza.	1.836
	b.6) De peso igual o superior a 32.1 onzas, pero inferior o igual a 40 onzas (1,134.0 gr.).	Pza.	2.281
	b.7) De peso igual o superior a 40.1 onzas, pero inferior o igual a 48 onzas (1,360.8 gr.).	Pza.	2.620
	c) Martillos para carpintero de uña curva o recta con mango.		
	c.1) De peso inferior o igual a 7 onzas (198.5 gr.).	Pza.	1.462
	c.2) De peso igual o superior a 7.1 onzas, pero inferior o igual a 13 onzas (368.6 gr.).	Pza.	1.679
	c.3) De peso igual o superior a 13.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).	Pza.	1.971
	c.4) De peso igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 20 onzas (567.0 gr.).	Pza.	2.291
	c.5) De peso igual o superior a 20.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).	Pza.	3.185
	c.6) De peso igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 28 onzas (793.8 gr.).	Pza.	3.728
	d) Martillos para carpintero de uña curva o recta sin mango (terminados y semiterminados).		
	d.1) De peso inferior o igual a 7 onzas (198.5 gr.).	Pza.	0.815
	d.2) De peso igual o superior a 7.1 onzas, pero inferior o igual a 13 onzas (368.6 gr.).	Pza.	0.901
	d.3) De peso igual o superior a 13.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).	Pza.	1.186
	d.4) De peso igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 20 onzas (567.0 gr.).	Pza.	1.416
	d.5) De peso igual o superior a 20.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).	Pza.	2.343
	d.6) De peso igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 28 onzas (793.8 gr.).	Pza.	2.765
	e) Martillos para tapicero con mango.		
	e.1) De 7 onzas (198.5 gr.).	Pza.	3.122
	f) Martillos para ladrillero con mango.		
	f.1) De 24 onzas (680.4 gr.).	Pza.	2.939
	g) Marros con mango.		
	g.1) De peso inferior o igual a 2 libras (907.2 gr.).	Pza.	2.369
	g.2) De peso igual o superior a 2.1 libras, pero inferior o igual a 3 libras (1,360.8 gr.).	Pza.	2.773
	g.3) De peso igual o superior a 3.1 libras, pero inferior o igual a 4 libras (1,814.4 gr.).	Pza.	3.222

	g.4) De peso igual o superior a 4.1 libras, pero inferior o igual a 6 libras (2,721.6 gr.).	Pza.	4.094
	g.5) De peso igual o superior a 6.1 libras, pero inferior o igual a 8 libras (3,628.8 gr.).	Pza.	4.683
	g.6) De peso igual o superior a 8.1 libras, pero inferior o igual a 10 libras (4,536.0 gr.).	Pza.	5.599
	g.7) De peso igual o superior a 10.1 libras, pero inferior o igual a 12 libras (5,443.2 gr.).	Pza.	6.607
	g.8) De peso igual o superior a 12.1 libras, pero inferior o igual a 14 libras (6,350.4 gr.).	Pza.	7.959
	g.9) De peso igual o superior a 14.1 libras, pero inferior o igual a 16 libras (7,257.6 gr.).	Pza.	9.933
	g.10) De peso igual o superior a 16.1 libras, pero inferior o igual a 20 libras (9,072.0 gr.).	Pza.	12.688
	h) Marros sin mango (terminados y semiterminados).		
	h.1) De peso inferior o igual a 2 libras (907.2 gr.).	Pza.	1.320
	h.2) De peso igual o superior a 2.1 libras, pero inferior o igual a 3 libras (1,360.8 gr.).	Pza.	1.617
	h.3) De peso igual o superior a 3.1 libras, pero inferior o igual a 4 libras (1,814.4 gr.).	Pza.	1.961
	h.4) De peso igual o superior a 4.1 libras, pero inferior o igual a 6 libras (2,721.6 gr.).	Pza.	3.413
	h.5) De peso igual o superior a 6.1 libras, pero inferior o igual a 8 libras (3,628.8 gr.).	Pza.	4.270
	h.6) De peso igual o superior a 8.1 libras, pero inferior o igual a 10 libras (4,536.0 gr.).	Pza.	4.674
	h.7) De peso igual o superior a 10.1 libras, pero inferior o igual a 12 libras (5,443.2 gr.).	Pza.	5.459
	h.8) De peso igual o superior a 12.1 libras, pero inferior o igual a 14 libras (6,350.4 gr.).	Pza.	6.680
	h.9) De peso igual o superior a 14.1 libras, pero inferior o igual a 16 libras (7,257.6 gr.).	Pza.	8.330
	h.10) De peso igual o superior a 16.1 libras, pero inferior o igual a 20 libras (9,072.0 gr.).	Pza.	10.375
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).		
	a) Cintas métricas.		
	a.1) De largo inferior o igual a 3 m por 13 mm / o más.	Pza.	0.836
	a.2) De largo superior a 3 m por 13 mm / o más, pero inferior o igual a 5 m por 19 mm.	Pza.	1.968
	a.3) De largo superior a 5 m por 19 mm, pero inferior o igual a 8 m por 19 mm.	Pza.	2.242
	b) Cintas métricas largas metálicas.		
	b.1) De 10 m.	Pza.	2.542
	c) Cintas métricas largas de fibra de vidrio.		
	c.1) De 10 m.	Pza.	3.045
9607.11.01	Con dientes de metal común.	Kg	7.163
9607.19.99	Los demás.		
	a) En espiral.		

	a.1) Espiral invisible.	Kg	8.955
	a.2) Los demás en espiral.	Kg	6.011
	b) Inyectado.	Kg	7.138
9607.20.01	Partes.		
	a) Cadenas		
	a.1) En espiral.	Kg	7.694
	a.1.1) Espiral invisible.	Kg	5.578
	a.1.2) Los demás en espiral.	Kg	6.316
	a.2) Inyectado.	Kg	6.500
	a.3) Metal.	Kg	6.747
	b) Componentes.		
	b.1) Deslizador.		
	b.1.1) Automático.	Kg	7.814
	b.1.2) No automático.	Kg	6.906
	b.2) Jaladeras.	Kg	

TERCERO.- Se modifica el texto de la subclasificación de las descripciones de las siguientes fracciones contenidas en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 2001:

FRACCION ARANCELARI A	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
4412.19.02	De coníferas, denominada "Plywood"		
	a) Madera de Triplay tipo "A", "B", y sus combinaciones.	Kg	0.600
	b) Madera de Triplay tipo "C" e inferiores, y sus combinaciones.	Kg	0.410
7013.39.99	Los demás.	Kg	1.650
8203.20.01	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
	a) Pinzas de corte lateral para electricista, universales o de combinación.		
	a.1) De largo inferior o igual a 178 mm (7").	Pza.	1.805
	a.2) De largo igual o superior a 179 mm, pero inferior o igual a 203 mm (8").	Pza.	2.086
	a.3) De largo igual o superior a 204 mm, pero inferior o igual a 229 mm (9").	Pza.	2.619
	b) Pinzas de punta cónica, con o sin corte.		
	b.1) De largo inferior o igual a 152 mm (6").	Pza.	1.566
	b.2) De largo igual o superior a 153 mm, pero inferior o igual a 203 mm (8").	Pza.	1.866
	c) Pinzas o alicates de corte diagonal u oblícuo.		
	c.1) De largo inferior o igual a 152 mm (6").	Pza.	1.591
	c.2) De largo igual o superior a 153 mm, pero inferior o igual a 178 mm (7").	Pza.	1.736
	d) Pinzas de remache móvil, llamadas de mecánico o de chofer.		

	d.1) De largo inferior o igual a 152 mm (6").	Pza.	1.120
	d.2) De largo igual o superior a 153 mm, pero inferior o igual a 203 mm (8").	Pza.	1.322
	d.3) De largo igual o superior a 204 mm, pero inferior o igual a 254 mm (10").	Pza.	1.896
	e) Tenazas de corte al frente para zapatero, carpintero y azulejero.		
	e.1) De largo inferior o igual a 152 mm (6").	Pza.	1.900
	e.2) De largo igual o superior a 153 mm, pero inferior o igual a 203 mm (8").	Pza.	1.720
	f) Pinzas de extensión.		
	f.1) De largo inferior o igual a 203 mm (9").	Pza.	1.485
	f.2) De largo igual o superior a 204 mm, pero inferior o igual a 254 mm (10").	Pza.	2.345

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de octubre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica

SECRETARIA DE ENERGIA

FE de erratas al Decreto por el que se modifica el diverso que creó el Instituto Mexicano del Petróleo, publicado el 30 de octubre de 2001.

En la página 12, Primera Sección, en la fracción VI del Artículo 5o., dice:

VI. Proponer al Consejo Directivo la integración del Consejo Consultivo de Investigación Científica y Formación de Recursos Humanos a que se refiere el artículo 6o. Bis de este Decreto;

Debe decir:

VI. Proponer al Consejo Directivo la integración del Consejo Consultivo de Investigación y Formación de Recursos Humanos a que se refiere el artículo 6o. Bis de este Decreto;

En la página 13, Primera Sección, en el último párrafo del Artículo 6o., dice:

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones V y IX de este artículo, se requiere el voto aprobatorio de diez miembros del Consejo, como mínimo.

Debe decir:

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones VII y XII de este artículo, se requiere el voto aprobatorio de diez miembros del Consejo, como mínimo.

FE de erratas al Decreto por el que se modifica el diverso que creó el Instituto de Investigaciones Eléctricas, publicado el 30 de octubre de 2001.

En la página 16, Primera Sección, en el último párrafo del Artículo 4o., dice:

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, excepto las que corresponden a las fracciones V y XVI del artículo 5 del presente Decreto, para las que se requerirán diez votos aprobatorios. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Debe decir:

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, excepto las que corresponden a las fracciones VI y XVII del artículo 5 del presente Decreto, para las que se requerirán diez votos aprobatorios. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Economía publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDIA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancía originaria de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendida en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegible para ser considerada como producto de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0203.29.99	Las demás.	20%
0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	10%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 2001.

México, D.F., a 31 de octubre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

ACUERDO que reforma el diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 64, 70, 71 y 78 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 71 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 se reasignó el Programa de la Mujer Campesina a la Secretaría de Economía;

Que con fecha 19 de febrero de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, instrumento que se integra por diversos programas entre los cuales figura el Programa de la Mujer Campesina;

Que el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001, en su artículo 70 dispone que una vez publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, las reglas de operación no podrán modificarse durante el ejercicio, salvo en los casos que por circunstancias extraordinarias o no previstas al principio del ejercicio se presenten problemas en la ejecución de los programas y que dichas modificaciones deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que por acuerdo del que suscribe, titular de la Secretaría de Economía, se encomendó a la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para Empresas de Solidaridad (FONAES) la operación del Programa de la Mujer Campesina, lo cual hace necesario modificar las reglas de operación vigentes a fin de ajustarlas a un esquema en el que dicha Coordinación General se encargue de operar el Programa de la Mujer Campesina aprovechando, para tal fin, la estructura operativa y administrativa con que cuenta aquélla, y

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 311-A-7778, de fecha 11 de octubre de 2001, ha tenido a bien autorizar las modificaciones a las reglas de operación del Programa de la Mujer Campesina, mismas que forman parte integral de las correspondientes del Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

ARTICULO UNICO.- Se reforma el acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en su parte relativa a las Reglas de Operación del Programa de la Mujer Campesina para quedar como sigue:

“REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE LA MUJER CAMPESINA**ANTECEDENTES**

Mediante el artículo 71 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001 se reasignó el Programa de la Mujer Campesina a la Secretaría de Economía dentro del Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

A su vez el artículo 70 del mismo decreto estableció que con el objeto de fortalecer y coadyuvar a una visión integral de los programas a que hace referencia el artículo 71 arriba mencionado se promoverá la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades que participen en ellos, a fin de dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 64 del propio Decreto.

El Programa tiene como propósito promover la realización de los proyectos de las mujeres del campo y el trabajo que desempeñan, fortalecer su capacidad para integrarse a las actividades productivas e incorporarse al desarrollo nacional, dotándolas con recursos financieros para proyectos productivos viables en sus comunidades.

INTRODUCCION

Las mujeres campesinas promueven el desarrollo de proyectos productivos con los cuales aspiran a mejorar su economía familiar y a participar en el incremento de la oferta de los bienes y servicios de sus comunidades.

Como respuesta a sus aspiraciones y demandas, surgió el Programa de la Mujer Campesina, que promueve el financiamiento de los proyectos de las mujeres organizadas en el medio rural, sin distinción alguna de su ideología o convicción política, basado en la viabilidad del proyecto que ellas mismas seleccionen.

Así, se plantean como principios rectores del Programa de la Mujer Campesina los siguientes: LA AUTOGESTION, en reconocimiento a la capacidad de autodeterminación y al conocimiento profundo y preciso de sus necesidades y capacidades; LA FLEXIBILIDAD O SENCILLEZ en la tramitación de los apoyos, para lograr el máximo acercamiento al mayor número de grupos organizados, respetando sus propias formas de organización y propiciando la generación de empleos en las zonas más marginadas del agro mexicano; LA PARTICIPACION CORRESPONSABLE de las integrantes; LA CONFIANZA en la capacidad de respuesta a los compromisos que asumen, y la SUSTENTABILIDAD, según la cual las personas que reciben el crédito no consideren que es una transferencia gubernamental que podría incentivar el NO PAGO y con ello el fracaso en los objetivos que persigue el programa como instrumento para aumentar el bienestar de la población de bajos ingresos con potencial productivo.

El órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía denominado Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (FONAES), operará el Programa de la Mujer Campesina, para lo cual brindará la infraestructura operativa y administrativa con la que cuenta, a través de sus Unidades Administrativas y Representaciones Estatales, con base en las presentes Reglas de Operación.

1. Marco Conceptual

1.1 Denominaciones.

Para el efecto de las presentes Reglas de Operación, se designará como:

- a)** SECRETARIA.- A la Secretaría de Economía;
- b)** SECODAM.- A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- c)** PROGRAMA.- Al Programa de la Mujer Campesina;
- d)** FONAES.- A la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, órgano desconcentrado de la "SECRETARIA";
- e)** REPRESENTACIONES.- A las 32 Representaciones Estatales del FONAES, establecidas en cada una de las entidades federativas, incluyendo la del Distrito Federal;
- f)** CED.- A los Comités de Evaluación y Dictamen, establecidos en cada una de las Representaciones Estatales del FONAES;
- g)** DIRECCIONES OPERATIVAS.- A las Direcciones Generales de: Fondos y Microempresas; Empresas Agrícolas, Agroindustriales y Extractivas; Empresas Pecuarias, Forestales y Pesqueras, y de Comercialización del FONAES;
- h)** DIRECCION DE OPERACION.- A la Dirección General de Operación Regional del FONAES;
- i)** DIRECCION DE FINANZAS.- A la Dirección General de Finanzas y Administración del FONAES;
- j)** DIRECCION JURIDICA.- A la Dirección General Jurídica del FONAES;
- k)** DIRECCION DE PLANEACION.- A la Dirección General de Planeación y Asistencia Técnica del FONAES;
- l)** COORDINADOR DEL PROGRAMA.- Al servidor público designado por el Coordinador General del FONAES para que coordine el PROGRAMA.

1.2 Objetivos del PROGRAMA.

1.2.1 General.

Promover la participación de la mujer campesina organizada, involucrándola en el desarrollo y mejoramiento de su comunidad mediante el apoyo a través de financiamientos, recuperables a corto y mediano plazos, de proyectos productivos sustentables, que generen bienes y servicios y contribuyan al bienestar de la familia campesina.

1.2.2 Específicos.

- a)** Impulsar la generación de ingresos adicionales y permanentes, en beneficio de las mujeres y sus familias;
- b)** Generar empleos productivos y permanentes que propicien el arraigo de la mujer campesina y de sus familias en el medio rural;
- c)** Ampliar las oportunidades de superación individual y comunitaria;
- d)** Promover el desarrollo de sus habilidades tradicionales;
- e)** Incrementar la oferta de bienes y servicios que resuelvan las carencias en sus comunidades;
- f)** Apoyar nuevos proyectos, mediante la recuperación de los financiamientos otorgados, y
- g)** Conjuntar recursos y acciones con otras dependencias e instituciones, para el financiamiento y la consolidación de los proyectos.

1.3 Recursos Financieros.

Para el otorgamiento de financiamientos, el PROGRAMA podrá contar con los siguientes recursos:

- a) Con los recursos fiscales autorizados para la ejecución del PROGRAMA;
- b) Las recuperaciones de los financiamientos que sean autorizadas como ampliaciones presupuestarias para canalizarlas al otorgamiento de nuevos financiamientos;
- c) Los demás que se obtengan para el PROGRAMA.

2. Instancias de Supervisión, Operación, Control, Dirección y Vigilancia

El PROGRAMA contará con las siguientes instancias de Supervisión, Operación, Control, Dirección y Vigilancia:

- a) La SECRETARIA;
- b) La SECODAM;
- c) El FONAES, a través de sus Unidades Administrativas y Representaciones Estatales;
- d) Los CED, y
- e) El COORDINADOR DEL PROGRAMA.

2.1 El PROGRAMA para asegurar la transparencia, equidad y objetividad en la toma de decisiones sobre el ejercicio de los recursos, así como en su operación, contará con el apoyo de las DIRECCIONES OPERATIVAS, la DIRECCION DE FINANZAS, la DIRECCION DE PLANEACION y las REPRESENTACIONES del FONAES, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Los CED, órganos colegiados de operación del FONAES, apoyarán el quehacer institucional del PROGRAMA.

2.2.1 Atribuciones del COORDINADOR DEL PROGRAMA.

El COORDINADOR DEL PROGRAMA, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Vigilar que la operación del PROGRAMA se sujete al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable;
- b) Vigilar el cumplimiento de los fines del PROGRAMA;
- c) Efectuar el seguimiento y la evaluación del PROGRAMA, con el apoyo de las DIRECCIONES OPERATIVAS, la DIRECCION DE FINANZAS, la DIRECCION DE PLANEACION y las REPRESENTACIONES;
- d) Planear, programar y dirigir las acciones del PROGRAMA, generar los informes de los avances para su presentación, así como autorizar y elaborar el programa de trabajo, el presupuesto y las metas del PROGRAMA, así como las modificaciones que se requieran, en coordinación y con el apoyo de la DIRECCION DE FINANZAS y la DIRECCION DE PLANEACION;
- e) Elaborar los manuales, procedimientos y demás documentos normativos internos de operación del PROGRAMA, en coordinación y con la autorización de la DIRECCION DE FINANZAS, debiendo contar con la opinión de la DIRECCION JURIDICA;
- f) Elaborar los contratos y/o instrumentos jurídicos del PROGRAMA, así como sus modificaciones, con la opinión y autorización de la DIRECCION JURIDICA;
- g) Evaluar la viabilidad de los proyectos de inversión que presenten los grupos organizados de mujeres, con el apoyo de las REPRESENTACIONES, previo dictamen de las DIRECCIONES OPERATIVAS y, en su caso, autorizarlos;
- h) Evaluar y autorizar, en su caso, hasta una segunda reestructuración de financiamiento por proyecto;
- i) Dar seguimiento y evaluar la operación de los proyectos financiados; recuperar los recursos otorgados y llevar un control de la información relativa a los proyectos financiados, a través de las REPRESENTACIONES y, en su caso, ejecutar las acciones legales necesarias para proteger el patrimonio del PROGRAMA, con el apoyo de la DIRECCION JURIDICA;
- j) Promover la mezcla de recursos para el financiamiento de proyectos, a través de la firma de convenios con participación federal, estatal, municipal y de organismos no gubernamentales;
- k) Autorizar los casos de bajas de los proyectos por siniestros, robos y otras eventualidades, previo predictamen de no recuperación elaborado por las REPRESENTACIONES y dictamen de no recuperación elaborado por las DIRECCIONES OPERATIVAS;
- l) Supervisar las actividades que desarrolle el personal de las REPRESENTACIONES, en lo relativo a la operación y cumplimiento de los objetivos y metas del PROGRAMA;
- m) Realizar y remitir los informes de evaluación, operación y financieros del PROGRAMA, con el apoyo de la DIRECCION DE PLANEACION y la DIRECCION DE FINANZAS, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001, y
- n) Las demás acciones necesarias para la consecución de los fines del PROGRAMA.

3. Aspectos Generales del Programa

3.1 Beneficiarias del Programa.

Las beneficiarias serán los grupos de mujeres campesinas e indígenas que presenten potencial para el desarrollo de proyectos productivos que preferentemente se ubiquen en zonas rurales marginadas, que cuenten con una sólida organización interna, tengan voluntad de pago y cumplimiento solidario, constituidos con un mínimo de diez mujeres que al momento de solicitar apoyos del programa y en tanto sean beneficiarias de éste, no tengan adeudos con otros programas gubernamentales.

Las beneficiarias deberán utilizar los recursos asignados, únicamente para el desarrollo y cumplimiento de los fines del proyecto presentado. No deberán utilizarse los recursos para el funcionamiento de un proyecto diferente ni para la adquisición de bienes no establecidos en el proyecto inicial, así como tampoco deberán utilizarlo para el pago de deudas contraídas con anterioridad.

Asimismo, podrá aceptarse la mezcla de recursos para el desarrollo de estos proyectos, es decir, los apoyos podrán otorgarse a través de mecanismos conjuntos constituidos con aportaciones municipales, estatales, federales o de organismos no gubernamentales, siempre que las mismas no provengan de programas que otorguen subsidios para los mismos propósitos.

Para solicitar financiamiento al PROGRAMA, los grupos deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a)** Solicitud de financiamiento, que como mínimo debe contener los siguientes puntos:
 - ### Descripción del proyecto.
 - ### Número de socias que participarán en el proyecto.
 - ### Infraestructura con la que cuentan para el desarrollo del proyecto.
- b)** Acta constitutiva de la figura asociativa o, en su caso, el acta de integración del grupo de mujeres solicitantes.
- c)** Contar con la infraestructura básica conforme al proyecto solicitado, y
- d)** Tener los conocimientos mínimos para el desarrollo de su proyecto.

4. Financiamiento

El financiamiento se documentará a través de pagarés y de un contrato, en el que se estipulará la responsabilidad del grupo solicitante, señalando las condiciones del mismo, tales como: importe del financiamiento, plazo de recuperación, periodo de gracia, la tasa de interés, el monto de los intereses, el número de amortizaciones, su periodicidad y monto.

4.1 Criterios para el Financiamiento.

El financiamiento que se autorice se destinará prioritariamente a:

- a)** Los proyectos que promuevan el desarrollo de las habilidades de sus beneficiarias y sean rentables de tal manera que generen remanentes a ser divididos entre las socias;
- b)** Proyectos de producción basados en la disponibilidad local de recursos, las tradiciones, las habilidades de la región y su rentabilidad para generar los remanentes a ser divididos entre las socias;
- c)** Proyectos que resuelvan las carencias de servicios en las comunidades y generen eficiencias y/o ahorros en las actividades cotidianas del grupo suficientes para pagar los apoyos otorgados, y
- d)** Proyectos que generen empleos productivos y duraderos y otros beneficios socioeconómicos a los núcleos agrarios.

4.2 Evaluación y Autorización del Financiamiento.

Para la evaluación y autorización del financiamiento se atenderá lo siguiente:

- a)** La elaboración del perfil de inversión será realizado por el propio grupo solicitante y/o por el personal de las REPRESENTACIONES mediante un diagnóstico directo y basado en la información de campo y requerimientos del grupo solicitante;
- b)** Las REPRESENTACIONES revisarán el perfil de inversión y, de considerarlo viable, conformarán el expediente correspondiente, enviándolo a el COORDINADOR DEL PROGRAMA para su evaluación; quien a su vez deberá presentarlo a consideración de las DIRECCIONES OPERATIVAS que correspondan, para su dictamen técnico;
- c)** Con base en el dictamen técnico de las DIRECCIONES OPERATIVAS, el COORDINADOR DEL PROGRAMA autorizará los proyectos en uso de sus atribuciones señaladas en el inciso g) del numeral 2.2.1;

- d) El COORDINADOR DEL PROGRAMA instruirá a las REPRESENTACIONES para la entrega de los recursos a los proyectos aprobados, observando los procedimientos institucionales de FONAES;
- e) En aquellos casos de improcedencia, el COORDINADOR DEL PROGRAMA devolverá el expediente a las REPRESENTACIONES, para su complementación, replanteamiento o cancelación definitiva.

4.3 Emisión del Financiamiento.

La emisión del financiamiento se efectuará mediante la entrega de cheque nominativo mancomunado, a favor de la Presidenta, Secretaria y Tesorera del grupo, previa instrucción del acto por parte del COORDINADOR DEL PROGRAMA.

4.4 Entrega del Financiamiento.

Para la entrega del financiamiento se observará lo siguiente:

- a) En asamblea del grupo y previo a la entrega de los recursos, las REPRESENTACIONES recabarán la firma de los integrantes en el contrato, anexo técnico y demás documentos necesarios que avalen el financiamiento, así como la firma de sus representantes en la póliza-cheque;
- b) Para la entrega de los recursos a los grupos beneficiados se requerirá la presencia de más del 50% de sus integrantes, levantándose el acta de entrega-recepción del financiamiento, y
- c) La aplicación de los recursos financiados deberá apegarse a los conceptos señalados en el perfil de inversión autorizado y no podrán destinarse para otro propósito.

4.5 Ejercicio y Comprobación de la Inversión del Financiamiento.

La comprobación del ejercicio del financiamiento otorgado se presentará por parte del grupo a las REPRESENTACIONES, mediante acta de asamblea validada por la autoridad local o fedatario público y demás documentos que la acrediten.

4.6 De la Modificación de la Inversión.

No se autorizará cambio o modificación al perfil de inversión aprobado inicialmente, salvo que se solicite a las REPRESENTACIONES por escrito y previamente al ejercicio del financiamiento. Las REPRESENTACIONES deben enviar dichas solicitudes al COORDINADOR DEL PROGRAMA para su evaluación, dictamen y autorización, en su caso, de la petición de cambio o modificación, siguiendo la metodología de autorización del financiamiento de proyectos productivos que establecen las presentes reglas.

4.7 Supervisión de la Operación.

Las REPRESENTACIONES llevarán a cabo la supervisión de la operación de los proyectos, mediante visitas de campo, en las que se evaluará su desarrollo y buena marcha, así como la organización del grupo.

4.8 Recuperación del Financiamiento.

La recuperación del financiamiento que lleven a cabo las REPRESENTACIONES se calendarizará con base en los resultados económicos estimados en la proyección financiera contenida en el perfil de inversión y deberá quedar estipulado en el contrato respectivo, cuyos montos deberán ser depositados en las cuentas recuperadoras que para tal efecto destine el FONAES, siendo la DIRECCION DE FINANZAS, la responsable del registro y control de los montos recuperados.

4.9 De los Intereses, Incumplimiento y Bonificaciones.

1. A los financiamientos que se otorguen, se les aplicará una tasa de interés anual de 7.5% sobre saldos insolutos.
2. Los grupos que no cubran sus pagos de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, serán requeridos conforme a los procedimientos institucionales que el "FONAES" tiene establecidos; así como, en su caso, por la vía judicial, con el apoyo de la DIRECCION JURIDICA.
3. Los pagos o depósitos que efectúen los grupos se aplicarán en el orden siguiente:
 - A intereses.
 - A capital.
4. Para el caso de grupos que efectúen pagos anticipados sólo se cobrarán los intereses generados por el capital insoluto al momento del pago, el diferencial resultante se abonará al siguiente pagare o se devolverá a las beneficiarias, si ya han finiquitado su adeudo.

4.10 Reestructuración de Financiamientos.

Cuando se observe que el desarrollo del proyecto no corresponde a lo programado, debido a factores propios de la organización, producción o comercialización, el grupo podrá solicitar al COORDINADOR DEL PROGRAMA, por conducto de las REPRESENTACIONES, hasta dos reestructuraciones, acorde a su capacidad real de pago, para actualizar sus adeudos. El COORDINADOR DEL PROGRAMA remitirá la solicitud de reestructuración a las DIRECCIONES OPERATIVAS que correspondan para que dictaminen si procede o no, y con base en ese dictamen, en su caso, la autorizará.

Los grupos que soliciten la reestructuración de sus adeudos, una vez autorizada la procedencia de ésta y en forma previa a la firma del documento correspondiente, deberán realizar un pago anticipado, así como la suscripción de pagarés institucionales.

4.11 Siniestros, Robos y Otras Eventualidades.

Cuando por caso fortuito, de fuerza mayor o por otra eventualidad el proyecto no se desarrolle conforme a lo previsto, generándose con ello pérdidas del activo, el grupo dará aviso a las REPRESENTACIONES haciendo constar esta situación, a efecto de ser sometido al COORDINADOR DEL PROGRAMA, quien autorizará, en su caso, la baja de dicho proyecto, previo dictamen de las DIRECCIONES OPERATIVAS que corresponda.

4.12 Finiquito.

Al cumplir los grupos apoyados con sus obligaciones financieras, las REPRESENTACIONES les entregarán una carta de finiquito que elaborará el COORDINADOR DEL PROGRAMA, de conformidad con los procedimientos institucionales establecidos por el FONAES, en coordinación con las DIRECCIONES OPERATIVAS que correspondan, e informándose oportunamente a la DIRECCION DE FINANZAS y a la DIRECCION JURIDICA.

5. Evaluación del Programa

El seguimiento y evaluación global del PROGRAMA estará a cargo del COORDINADOR DEL PROGRAMA, quien contará con el apoyo de la DIRECCION DE PLANEACION, para lo que se establecerá un sistema de información, seguimiento y evaluación de su cartera, lo que permitirá conocer y verificar:

- a)** La aplicación de los recursos aportados;
- b)** El desempeño, la permanencia y el crecimiento de las empresas y proyectos productivos apoyados, y
- c)** El mejoramiento del bienestar de las mujeres beneficiadas y sus familias.

Con base en el sistema señalado, el FONAES proporcionará los siguientes informes a través de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la SECRETARIA, en los términos establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001:

- a)** Informe trimestral de la aplicación y saldo de los recursos federales aportados y, en su caso, de los productos financieros generados;
- b)** Informe bimestral a través del Sistema Integral de Información (SII) sobre los apoyos otorgados, y
- c)** Informe trimestral a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y a la H. Cámara de Diputados de los resultados de los indicadores de evaluación y de gestión, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de abril de 2001, así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas.

El FONAES procederá a su difusión, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

6. Convenios Específicos

El COORDINADOR DEL PROGRAMA podrá celebrar convenios especiales con otras dependencias, instituciones o agrupaciones civiles con carácter no partidista, interesadas en promover el establecimiento de proyectos productivos y de servicios para fomentar el desarrollo integral de los grupos de mujeres campesinas e indígenas, los cuales se orientarán mediante las siguientes modalidades:

- a)** Convenios de Inversión conjunta para la constitución de Fondos. Se suscribirán en los casos en que se financien conjuntamente con otras instituciones que busquen el fomento de los proyectos productivos de las beneficiarias del PROGRAMA. Los fondos serán operados por las DIRECCIONES OPERATIVAS que correspondan.
- b)** Convenios de capacitación y asistencia técnica. Se suscribirán en los casos en que se convengan servicios de asesoría para la organización, asistencia técnica y capacitación, en beneficio de las mujeres campesinas e indígenas organizadas, y
- c)** Convenios de apoyos colaterales a la producción. Se suscribirán en los casos en que se convengan apoyos materiales o de servicios, en beneficio de las mujeres campesinas.

7. Otras Disposiciones

Todas las operaciones y trámites que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de las presentes Reglas de Operación, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones bajo las cuales se iniciaron."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de octubre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación al ciudadano Antonio Rodríguez López, para ejercer la función de corredor público con número 42 en la plaza del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento, y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

“El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Antonio Rodríguez López, para ejercer la función de Corredor Público con número 42 en la plaza del Estado de Jalisco con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 6 de septiembre de 2001. El Secretario Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica.”

El corredor público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de octubre de 2001.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación al ciudadano Jorge Luis Ramos Uriarte, para ejercer la función de corredor público con número 40 en la plaza del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento, y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

“El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Jorge Luis Ramos Uriarte, para ejercer la función de Corredor Público con número 40 en la plaza del Estado de Jalisco con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reección. México, Distrito Federal, a 23 de agosto de 2001. El Secretario Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica.”

El corredor público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de octubre de 2001.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento, publicada el 18 de octubre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-148-SCFI-2001, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION DE ANIMALES DE COMPAÑIA O DE SERVICIO Y PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA SU CUIDADO Y/O ADIESTRAMIENTO, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 18 DE OCTUBRE DE 2001.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de octubre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento;

Que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permite la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas;

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-148-SCFI-2001,
PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION
DE ANIMALES DE COMPAÑIA O DE SERVICIO Y PARA LA PRESTACION
DE SERVICIOS PARA SU CUIDADO Y/O ADIESTRAMIENTO**

PRIMERO.- Se modifican los incisos 4.4.1.4, 4.4.2.2 y 4.4.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento, para quedar como sigue:

“4.4.1.4 En su caso, certificado de salud y registro médico respectivo.”

“4.4.2.2 Lugar y horario para la prestación del servicio.”

“4.4.2.3 Condiciones que debe reunir el animal para ser objeto de la prestación del servicio.”

SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo 9 a la Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 2001, con la siguiente redacción:

“9 TRANSITORIO

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.”

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 29 de octubre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se eliminan, se transforman en avisos, o se establece la afirmativa ficta al término de los plazos de respuesta de diversos trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que aplica la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER y FRANCISCO BARRIO TERRAZAS, Secretarios de Comunicaciones y Transportes, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respectivamente, y AGUSTIN ARELLANO RODRIGUEZ, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, y con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y primero del Acuerdo por el que se crea el órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites empresariales inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria;

Que el Plan Nacional de Desarrollo prevé que es necesario consolidar e impulsar el marco institucional y la mejora regulatoria que favorezca la inversión productiva y la competitividad de las empresas que operan en el territorio nacional;

Que en ese tenor, el día 25 de junio del año en curso, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que beneficien a las empresas y los ciudadanos, y

Que el segundo párrafo del artículo 6o. del Acuerdo citado en el considerando anterior, señala que las dependencias y organismos descentralizados publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, un acuerdo general por el que se eliminan, se transformen en trámites de conservación de información o avisos, y se establezca la afirmativa ficta al término de los plazos de respuesta en los trámites a que se refiere el artículo 4 de dicho Acuerdo, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ELIMINAN, SE TRANSFORMAN EN AVISOS, O SE ESTABLECE LA AFIRMATIVA FICTA AL TERMINO DE LOS PLAZOS DE RESPUESTA DE DIVERSOS TRAMITES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRAMITES Y SERVICIOS, QUE APlica LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Artículo 1o.- Los trámites que se indican en el presente Acuerdo, se eliminan por obsoletos o innecesarios, o se transforman en avisos, o se establece la afirmativa ficta al término de los plazos de respuesta de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que beneficien a las empresas y los ciudadanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio del año en curso.

Artículo 2o.- Se eliminan los trámites que a continuación se señalan:

SCT-02-055	Autorización de variaciones a los límites de horas de vuelo para tripulación de vuelo.
SCT-02-058	Autorización para el transporte de carga en la cabina de pasajeros.
SCT-02-091	Conservación del control diario de suministro de combustible.
SCT-02-093	Autorización del almacenamiento de combustible fuera de los tanques especificados por el fabricante.
SCT-02-101	Determinación de condiciones de saturación de un aeródromo civil.
SCT-03-037	Conservación de bitácoras de horas de servicio del conductor de autotransporte.
SCT-04-002	Registro de espuelas por parte de los concesionarios.
SCT-04-052	Levantamiento de bases de regulación tarifaria.
SCT-06-004	Prórroga de permiso para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares.
SCT-06-006	Prórroga de permiso para prestar servicios portuarios.
SENEAM-00-001-B	Contratación de servicios a la navegación aérea y servicios adicionales a la navegación aérea.

Artículo 3o.- Se transforman en avisos, los siguientes trámites:

SCT-04-026	Informe de los indicadores de eficiencia y productividad de los concesionarios.
SENEAM-00-002	Solicitud de las empresas para la investigación de incidentes de tránsito aéreo.

Artículo 4o.- Se establece la afirmativa ficta al término de los plazos de respuesta de los trámites que a continuación se señalan:

SCT-02-012	Autorización para realizar vuelos de carácter especial fuera de las rutas autorizadas.
SCT-02-014	Autorización para realizar escala técnica para empresas extranjeras.
SCT-02-073	Acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios.
SCT-02-075	Autorización para la modificación de áreas destinadas a los servicios comerciales.
SCT-02-076	Autorización de las reglas de operación.
SCT-02-079	Aprobación de aterrizaje en lugares distintos a un aeródromo para operadores aéreos.
SCT-02-080	Autorización a permisionarios de aeródromos de servicio particular para prestar servicios a terceros.
SCT-02-082	Aprobación de reubicación de superficies destinadas a las autoridades.

SCT-02-085	Autorización del proyecto ejecutivo de una obra mayor de construcción, reconstrucción o ampliación.
SCT-02-094	Inconformidades por la prestación de servicios.
SCT-02-095	Aprobación de programas de capacitación a permisionarios.
SCT-02-096	Autorización a instructores o centros de capacitación.
SCT-02-097	Autorización al permisionario para interrumpir permanentemente en forma parcial la prestación de alguno de los servicios aeroportuarios y complementarios.
SCT-02-098	Renuncia del permisionario o suspensión total de los servicios aeroportuarios y complementarios.
SCT-02-099	Modificación de horario mínimo de operación ordinaria de un aeródromo civil.
SCT-02-102	Solicitud de acciones específicas para solucionar el problema de saturación por causas imputables al concesionario o permisionario de un aeródromo.
SCT-02-110	Aprobación de equipos y productos usados en aeropuertos y aeródromos.
SCT-05-005	Autorización para la práctica de exámenes médicos en operación en el transporte ferroviario.
SCT-05-010	Entrega de póliza de seguro por responsabilidad civil por parte del Prestador Autorizado para responder la inadecuada y/o deficiente atención médica en la práctica de exámenes médicos en operación en el transporte ferroviario.
SCT-07-009	Avisos y reportes a capitanía de puerto.
SCT-07-012-A y B	Títulos profesionales.
SENEAM-00-003	Autorización del plan de vuelo a las aeronaves.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Realizada la publicación y dentro de los diez días hábiles a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes notificará a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria las modificaciones a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente documento, se tendrá por modificado el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites empresariales inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 2 de octubre de 2000.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, **Agustín Arellano Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2001, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523 fracción I, 524 y 527 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 3o. fracción XI, 38, fracción II, 40 fracción VII, 41, 43 a 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3o., 4o., y 101 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; 3o., 5o. y 22 fracciones I, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de mayo de 1994, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo;

Que esta dependencia a mi cargo, con fundamento en el artículo cuarto transitorio, primer párrafo del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1997, ha considerado necesario realizar diversas modificaciones a la referida norma oficial mexicana, las cuales tienen como finalidad adecuarla a las disposiciones establecidas en el ordenamiento reglamentario mencionado;

Que con fecha 26 de septiembre de 2000, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el Anteproyecto de Modificación de la presente Norma Oficial Mexicana, y que el citado Comité lo consideró correcto y acordó que se publicara como proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que con objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Anteproyecto correspondiente fue sometido a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la que dictaminó favorablemente en relación al mismo;

Que con fecha 23 de febrero de 2001, en cumplimiento del Acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Modificación de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que, dentro de los siguientes 60 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que habiendo recibido comentarios de siete promoventes, el Comité referido procedió a su estudio y resolvió oportunamente sobre los mismos, publicando esta dependencia las respuestas respectivas en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 2001, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Que en atención a las anteriores consideraciones y toda vez que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, otorgó la aprobación respectiva, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-STPS-2001, EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL-SELECCION, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

INDICE

- 1. Objetivo**
- 2. Campo de aplicación**
- 3. Referencias**
- 4. Definiciones**
- 5. Obligaciones del patrón**
- 6. Obligaciones de los trabajadores que usen equipo de protección personal**

7. Procedimientos para el equipo de protección personal**8. Unidades de verificación**

Apéndice A: Análisis de riesgos para determinar el equipo de protección personal

9. Vigilancia**10. Bibliografía****11. Concordancia con normas internacionales****1. Objetivo**

Establecer los requisitos para la selección, uso y manejo de equipo de protección personal, para proteger a los trabajadores de los agentes del medio ambiente de trabajo que puedan dañar su salud.

2. Campo de aplicación

Esta Norma aplica en todos los centros de trabajo del territorio nacional en que se requiera el uso de equipo de protección personal para atenuar riesgos y proteger al trabajador.

3. Referencias

Para la correcta interpretación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes, o las que las sustituyan.

NOM-026-STPS-1998, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.

NOM-113-STPS-1994, Calzado de protección.

NOM-115-STPS-1994, Cascos de protección-Especificaciones, métodos de prueba y clasificación.

NOM-116-STPS-1994, Seguridad-Respiradores purificadores de aire contra partículas nocivas.

NOM-052-ECOL-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

NMX-S018-SCFI-2000, Productos de seguridad-Guantes de hule para uso eléctrico-Especificaciones y métodos de prueba.

NMX-S039-SCFI-2000, Productos de seguridad-Guantes de protección contra sustancias químicas-Especificaciones y métodos de prueba.

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

4.1. Autoridad del trabajo; autoridad laboral: las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que realicen funciones de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo y las correspondientes de las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.

4.2. Equipo de protección personal (EPP): conjunto de elementos y dispositivos de uso personal, diseñados específicamente para proteger al trabajador contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados con motivo de sus actividades de trabajo. En caso de que en el análisis de riesgo se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características específicas, ésta será considerada equipo de protección personal.

5. Obligaciones del patrón

5.1. Mostrar a la autoridad del trabajo, cuando ésta así lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a elaborar o poseer.

5.2. Determinar el EPP requerido en cada puesto de trabajo, de acuerdo al análisis de riesgos a los que están expuestos los trabajadores, en las actividades de rutina, especiales o de emergencia que tengan asignadas, de acuerdo a lo establecido en el Apéndice A.

5.3. Dotar a los trabajadores del EPP determinado en el Apartado A.2, garantizando que el mismo cumpla con:

- a) atenuar el contacto del trabajador con los agentes de riesgo;
- b) en su caso, ser de uso personal;
- c) estar acorde a las características y dimensiones físicas de los trabajadores.

5.4. Comunicar a los trabajadores los riesgos a los que están expuestos y el EPP que deben utilizar.

5.5. Verificar que el EPP que se proporcione a los trabajadores cuente, en su caso, con la contraseña oficial de un organismo de certificación, acreditado y aprobado en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que certifique su cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas correspondientes en vigor.

5.5.1 En caso de no existir organismo de certificación, se debe solicitar al fabricante o proveedor que le proporcione la garantía por escrito de que el EPP cumple con dichas normas.

5.5.2 En caso de no existir norma oficial mexicana o norma mexicana, solicitar al fabricante o proveedor la garantía por escrito de que el EPP cubre los riesgos para los cuales está destinado.

5.6. Entregar a los trabajadores que usen EPP, los procedimientos para su uso, limitaciones, reposición y disposición final, revisión, limpieza, mantenimiento y resguardo, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 7.

5.7. Proporcionar a los trabajadores la capacitación y adiestramiento necesarios para aplicar los procedimientos establecidos en el Capítulo 7.

5.8. Verificar que durante la jornada de trabajo, los trabajadores utilicen el EPP asignado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo 7.

5.9. Identificar y señalar las áreas en donde se requiera el uso obligatorio de EPP, de acuerdo a lo establecido en la NOM-026-STPS-1998 y, en su caso, en la NOM-018-STPS-2000.

6. Obligaciones de los trabajadores que usen equipo de protección personal

6.1. Participar en la capacitación y adiestramiento, que el patrón proporcione, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el uso de EPP.

6.2. Utilizar el EPP proporcionado por el patrón, siguiendo los procedimientos establecidos.

6.3. Revisar las condiciones del EPP al iniciar, durante y al finalizar el turno de trabajo. En caso de detectar daño o mal funcionamiento en el mismo, notificarlo al patrón para su reposición.

7. Procedimientos para el equipo de protección personal

Los procedimientos para el EPP, deben basarse en las recomendaciones, instructivos, procedimientos o manuales del fabricante, proveedor o distribuidor del equipo y contener, al menos, lo establecido en los Apartados 7.1 y 7.2.

7.1. Uso, limitaciones y reposición.

7.1.1. Uso y limitaciones:

- a) el uso correcto del EPP, señalando sus limitaciones o restricciones;
- b) el ajuste del EPP, cuando así lo requiera.

7.1.2. Reposición:

- a) el reemplazo del EPP cuando genere o produzca alguna reacción alérgica al trabajador, o las acciones para minimizar este efecto;
- b) el reemplazo del EPP por uno nuevo cuando la vida media útil llegue a su fin, o se detecte que sufra cualquier deterioro que ponga en peligro la salud o la vida del trabajador.

7.2. Revisión, limpieza, mantenimiento y resguardo.

7.2.1. Revisión:

- a) la revisión del EPP antes, durante y después de su uso;
- b) el reporte al patrón de cualquier daño o mal funcionamiento del EPP.

7.2.2. Limpieza:

- a) que la limpieza y, en su caso, la descontaminación o desinfección del equipo, después de cada jornada de uso, se realice de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones del fabricante o proveedor;
- b) que la limpieza del EPP sea efectuada en el centro de trabajo, ya sea por el trabajador usuario o por alguna otra persona designada por el patrón.

7.2.3. Mantenimiento:

- a) que aquellos equipos que en su revisión muestren algún deterioro, sean reemplazados o reparados inmediatamente;
- b) que si se reemplazan partes dañadas, se haga con refacciones de acuerdo a las recomendaciones del fabricante o proveedor.

7.2.4. Resguardo:

- a) que el EPP que no presente daños o mal funcionamiento después de su uso, se almacene en recipientes, si así lo establecen las recomendaciones del fabricante o proveedor;
- b) que su resguardo se haga en forma separada de los equipos nuevos y en un lugar que esté alejado de áreas contaminadas, protegidos de la luz solar, polvo, calor, frío, humedad o sustancias químicas, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante o proveedor.

7.2.5. Disposición final: cuando un EPP se encuentre contaminado con sustancias químicas peligrosas o agentes biológicos y no sea posible descontaminarlo, se debe determinar si es residuo peligroso de acuerdo a lo establecido en la NOM-052-ECOL-1993. En caso de ser así, se debe proceder a su disposición final de acuerdo a lo establecido en la normatividad en la materia.

8. Unidades de verificación

8.1. El patrón puede contratar, para tener resultados con reconocimiento oficial, una unidad de verificación acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar el grado de cumplimiento con la presente Norma, en los Apartados del 5.2 al 5.9.

8.2. Los dictámenes de las unidades de verificación a que hace referencia el párrafo anterior, deben consignar la siguiente información:

- a) datos del centro de trabajo verificado:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
- b) datos de la unidad de verificación:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 4) número consecutivo de identificación del dictamen;
 - 5) fecha de la verificación;
 - 6) clave y nombre de las normas verificadas;
 - 7) resultado de la verificación;
 - 8) lugar y fecha de la firma del dictamen;
 - 9) nombre y firma del representante legal;
 - 10) vigencia del dictamen.

8.3. La vigencia de los dictámenes favorables emitidos por las unidades de verificación será de dos años, mientras no sean modificados los procedimientos y condiciones de operación.

APENDICE A**ANALISIS DE RIESGOS PARA DETERMINAR EL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL**

Se deben seguir una serie de pasos que permitan determinar el EPP que requiere cada trabajador para desempeñar sus actividades, con el objeto de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

A.1 Puestos de trabajo. Se deben relacionar en un listado, todos los puestos de trabajo del centro de trabajo.

A.2 Actividades por puesto. Describir las actividades desarrolladas por cada puesto de trabajo.

A.3 Riesgo tipo. Identificar y relacionar los riesgos tipo presentes en cada actividad del respectivo centro de trabajo. En la Tabla A1 se presentan algunos de los riesgos tipo y su descripción.

TABLA A1
RIESGO TIPO

NOMBRE	DESCRIPCION
Golpeado contra	Contacto con algún objeto fijo
Golpeado por	Contacto con algún objeto móvil Caída de objetos Proyección de partículas
Caída del mismo nivel	Parado o caminando
Caída a diferente nivel	Parado o caminando Caída de alturas
Atrapado entre	Un objeto móvil Un objeto móvil y otro objeto fijo Dos objetos móviles
Atrapado en	Lugares cerrados Lugares abiertos
Contacto con sustancias	Salpicaduras con sustancias químicas (corrosivos, reactivos, irritantes, tóxicos, inflamables) Por agentes biológico infecciosos
Contacto con objetos peligrosos	Tuberías de vapor o de alta temperatura Electricidad Partes descubiertas en movimiento Partes con bordes filosos Soldadura
Enganchado a un objeto que sobresale	Puntas Ganchos Pieza en maquinaria en movimiento
Exposición a agentes químicos	Humos Vapores Gases Polvos Otros
Exposición a agentes físicos	Ruido Temperaturas extremas Radiaciones Otros
Exposición a agentes biológicos	Microorganismos Otros

A.4. Región anatómica.

En cada actividad para el correspondiente puesto de trabajo, se debe determinar la región anatómica expuesta a cada riesgo tipo. En la Tabla A2 se presentan las regiones anatómicas y algunos EPP que pueden servir de guía.

TABLA A2

DETERMINACION DEL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL

CLAVE Y REGION ANATOMICA	CLAVE Y EPP
1) Cabeza	A) casco contra impacto B) casco dieléctrico C) cofia D) otros
2) Ojos y cara	A) anteojos de protección B) goggles C) pantalla facial D) careta para soldador E) gafas para soldador F) otros
3) Oídos	A) tapones auditivos B) conchas acústicas C) otros
4) Aparato respiratorio	A) respirador contra partículas B) respirador contra gases y vapores C) respirador desechable D) respirador autónomo E) otros
5) Extremidades superiores	A) guantes contra sustancias químicas B) guantes para uso eléctrico C) guantes contra altas temperaturas D) guantes dieléctricos E) mangas F) otros
6) Tronco	A) mandil contra altas temperaturas B) mandil contra sustancias químicas C) overol D) bata E) otros
7) Extremidades inferiores	A) calzado de seguridad B) calzado contra impactos C) calzado dieléctrico D) calzado contra sustancias químicas E) polainas F) botas impermeables G) otros
8) Otros	A) arnés de seguridad B) equipo para brigadista contra incendio C) otros

A.5. Relacionar en una tabla los puestos de trabajo con sus correspondientes regiones anatómicas y con el EPP requerido. La Tabla A3 relaciona las regiones anatómicas y los EPP con las claves enunciadas en la Tabla A2.

TABLA A3

EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL POR PUESTO DE TRABAJO

PUESTO	EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL						
	1	2	3	4	5	6	7

9. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

10. Bibliografía

10.1. Ley Federal del Trabajo, artículos 512, 512-D, 512-F y 527.

10.2. Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1997.

10.3. Organización Internacional del Trabajo, Reglamento Tipo de Seguridad en los Establecimientos Industriales, para guía de los gobiernos y la industria, Capítulo XIV Reglas de la 225 a 235, equipos de protección personal, Ginebra, 1950.

11. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el lapso señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo, o bien realizarán las adaptaciones a sus procedimientos para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de las normas en vigor.

ARTICULO TERCERO.- Con la entrada en vigor de la presente Norma se cancelan las normas oficiales mexicanas NOM-029-STPS-1993, Seguridad-Equipo de protección respiratoria-Código de seguridad para la identificación de botes y cartuchos purificadores de aire y NOM-030-STPS-1993, Seguridad-Equipo de protección respiratoria-Definiciones y clasificación, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 14 de abril y 15 de marzo de 1994, respectivamente.

México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2783 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 2 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
FIJO			
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.08	Personas físicas	3.53
Personas morales	4.08	Personas morales	3.53
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.69	Personas físicas	4.60
Personas morales	4.69	Personas morales	4.60
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.83	Personas físicas	5.01
Personas morales	4.83	Personas morales	5.01

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 2 de noviembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 2 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero	Director de Información del Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar	Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.	Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TKA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.3750 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 2 de noviembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 383/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Vega del Paso y su Anexo, Municipio de Temporal, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de ejecutoria en el expediente D.A. 4313/98, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 383/96, que corresponde al expediente relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vega del Paso y su Anexo", Municipio de Temporal, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, en sentencia dictada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió en el juicio agrario 383/96, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Vega del Paso y su Anexo", Municipio de Temporal, Estado de Veracruz, lo siguiente:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por los campesinos del poblado 'Vega del Paso y sus Anexos', Municipio de Temporal, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor".

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante este Tribunal Superior, Eleuterio Fernández Robles, Epifanio Meneses Meraz y Noé Salinas Lara, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población "Vega del Paso y su Anexo", demandaron juicio de garantías, radicándose ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 4313/98, autoridad que por resolución de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia impugnada, para el efecto de que este órgano colegiado dejase insubsistente su resolución y emitiera otra en la que con plenitud de jurisdicción, resuelva tomando en cuenta la totalidad de las pruebas que fueron aportadas en el juicio agrario, a fin de decidir la cuestión planteada; las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución, son del tenor siguiente en su parte medular:

"SEXTO.- Previamente al análisis del fondo de este asunto precisa se analicen las causas de improcedencia hechas valer por las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente atento al contenido de la tesis jurisprudencial número 940, publicada en la página 1538, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, que dice:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, deben examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En la especie, la Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional, solicita el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto del acto consistente en la inscripción de la sentencia recaída en el juicio agrario número 383/96 de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario por considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el artículo 158 del citado ordenamiento, por considerar que se trata de una consecuencia legal de un acto motivo de amparo directo al que no se le atribuye vicios propios, señalando además que no es cierto el acto que se le reclama.

Es infundada la causa de improcedencia mencionada toda vez que en la especie se impugna una resolución del Tribunal Superior Agrario cuya inscripción en el registro correspondiente, constituye un acto inminente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria y, en ese sentido, debe decirse que contrariamente (sic) reclama, el cual aun cuando no se combate por vicios propios, sigue la misma suerte de la resolución que se impugna por ser una consecuencia de esta última, susceptible de combatirse en el juicio de garantías.

SEPTIMO.- Es substancialmente fundado el concepto de violación por el cual la parte quejosa sostiene que en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales, el tribunal del conocimiento omitió examinar y valorar determinadas pruebas.

En efecto, el artículo 189 de la Ley Agraria señala lo siguiente:

'Artículo 189.- Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones'.

En el caso que se examina, la parte quejosa sostiene que el Tribunal omitió examinar y valorar, entre otras pruebas, el informe de los trabajos llevados al cabo por el comisionado Víctor M. Castañón Rosas en cumplimiento del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Ahora bien, tal y como se desprende las constancias que obran en el expediente del juicio agrario número 383/96 relativo a la solicitud de ampliación del núcleo de población denominado Vega del Paso y su anexo, Municipio de Temporal, Estado de Veracruz, se encuentra el acuerdo del veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro dictado por el Consejero Agrario, Luis Ordiñola Heredia, el cual en lo conducente señala lo siguiente:

'Informe de Trabajos.- Fueron llevados a cabo por el Comisionado Víctor M. Castañón Rosas, en cumplimiento del acuerdo que antecede. Del informe relativo de fecha 4 de febrero de 1974, se desprende lo siguiente; que no se informa si las tierras entregadas en dotación se encuentran total y debidamente aprovechadas; que no se llevaron a cabo trabajos censales y que no se anexó plano informativo del radio legal de afectación. En ese informe, el comisionado enumera diversas propiedades que a su juicio no son afectables por ser pequeñas propiedades en explotación, concluyendo su informe manifestando que existen dos predios que fueron fraccionados con posterioridad a la solicitud que nos ocupa y que a esa fecha se encontraban sin explotación proponiendo en consecuencia su afectación, siendo tales predios los siguientes:

1.- Predio 'El Tigre' con superficie de 250-00-00 has., propiedad en esa fecha de María Estrella Osorio de Granda con inscripción número 133 de la Sección Primera del 6 de abril de 1962.

2.- Lote número 15 de Tanchijol, que en esa fecha se encontraba dividido en dos fracciones a nombre de María del Socorro Martínez Valadez con 312-00-00 has. y Francisco Lozano Alexandre con 322-00-00 has., inscritas bajo los números 5 y 6 de la Sección Primera el 4 de enero de 1973.

Acuerdo.- Turnados que fueron tales trabajos al Cuerpo Consultivo Agrario y habiéndose revisado éstos, se emitió un acuerdo aprobado en sesión plenaria del 27 de septiembre de 1978, a efecto de que se investigare el aprovechamiento ejidal de las tierras concedidas en dotación y de ser procedente, se llevaran a cabo los trabajos censales y los técnicos e informativos complementarios necesarios.

Una vez comisionado el personal necesario, con fecha 5 de febrero de 1979, se rindió informe concluyéndose que el ejido se encuentra total y debidamente aprovechado; que sí hay capacidad colectiva del núcleo solicitante; en cuanto a los trabajos técnicos informativos complementarios se rindió informe el 25 de marzo de 1980, en donde el comisionado asienta que después de realizar un estudio al radio legal de afectación de 7 kilómetros del poblado que nos ocupa, no se encontraron predios que pudieran contribuir legalmente para la acción intentada.

Dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del pleno de fecha 23 de julio de 1980, emitió un dictamen negativo por falta de fincas afectables.

Inconformidad de los campesinos.- Como resultado de la inconformidad manifestada por los campesinos promoventes mediante escrito de 8 de junio de 1981, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha 21 de abril de 1982, aprobó un nuevo acuerdo ordenando la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios.

Como resultado de tales órdenes se comisionó al Ing. Miguel Angel Vidal Sequera, quien rindió su informe con fecha 26 de agosto de 1983, en donde después de haber llevado a cabo los trabajos ordenados, propone como de posible afectación una superficie de 148-36-43-267 has. del predio Tanchijol, que tenía una superficie de 438-36-43-267 has. Tomando en cuenta que según la inscripción 49 de la Sección Primera del 13 de mayo de 1944, Agustín L. Medellín Azucara compró 888-52-61 has. y que posteriormente al medir ese predio se llega a la conclusión de que la superficie era de 633-46-60 has. Según inscripción número 52 de la Sección Primera del 22 de febrero de 1972, en donde Agustín Medellín Azucara vendió a Quintina Eliza Azucara Vda. de Medellín el lote 15 de Tanchijol, el que posteriormente fue fraccionado vendiéndose a María del Socorro Martínez Valadez 312-00-00 has. inscritas bajo el número 5 de la Sección Primera el 4 de enero de 1973 y a Francisco Lozano Alexandre 322-46-60 has. inscritas bajo el número 6 de la Sección Primera el 4 de enero de 1973.

Asienta además, que por Resolución Presidencial del 5 de agosto de 1974 fueron afectadas 177-00-00 has. al lote No. 15 de Tanchijol, considerándose como propiedad de Agustín Medellín Azucara, dotándose con esta superficie al poblado 'Bella Vista' del Municipio de Tempal, Ver. Por lo que registralmente le quedaron al mencionado lote 457-46-60 has., las que al medirse resultaron con 448-36-43 has., superficie de la cual propone la ya mencionada superficie de 148-36-43 has., tomándolas como propiedad de Quintina Elisa Azucara Vda. de Medellín a quien opina se le debe acumular dicha superficie, ya que las ventas posteriores hechas a Francisco Lozano Alexandre y María del Socorro Martínez Valadez, son nulas de conformidad con el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria'.

Del mismo modo, el tribunal responsable aun cuando tomó en cuenta el informe rendido por Francisco E. Garibay Osorio de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, lo cierto es que omitió también ocuparse de la opinión que emitió en el sentido de que existen predios afectables propiedad de María Guadalupe Feliu Casanova, Sergio Treviño García y Héctor Lara Salazar.

En efecto en el décimo resultando de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable señaló entre otros predios señalados como afectable el siguiente:

3.- Predio 'San Isidro', propiedad de Sergio Treviño García, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, amparado con la escritura pública 72, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempal, Veracruz, el doce de marzo de mil novecientos setenta y siete, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202022, de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, predio que se encontró dedicado a la ganadería'.

En la segunda consideración de la sentencia, el tribunal responsable en torno del trabajo técnico informativo de Francisco Garibay Osorio, en lo conducente señaló lo siguiente:

-'Por lo que se refiere, al predio 'Vega del Paso Carolina', señalando como afectable por los solicitantes, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos realizados por los ingenieros Enrique Guerrero Cano y Francisco Garibay Osorio, el diecisésis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que éste corresponde al lote 21, de la Ex-hacienda de 'La Carolina' o 'Eleleja', cuyos propietarios resultaron ser, Onésimo Lara Lara y Michael Asseo Nefussy,

lote que de conformidad con los antecedentes registrales, tenía una superficie de 1,566-40-50 (mil quinientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centíreas) de agostadero, siendo afectada de esta superficie para beneficiar a los ejidos 'Arroyo de Canchey' y 'Santiago Sánchez', una superficie de 566-40-50 (quinientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centíreas) restante, de conformidad con el levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 710-00-00 (setecientas diez hectáreas) que se encontró abandonada por sus propietarios y en posesión del ejido 'Santiago Sánchez' desde hace más de diecinueve años quienes la han venido dedicando a la explotación agrícola y ganadera'.

Ahora bien, del contenido del informe del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (exhibido en el legajo uno del expediente del juicio agrario) el Comisionado Francisco E. Garibay Osorio, entre otros aspectos señaló lo siguiente:

"Concluyendo las 400-00-00 has., citadas eran propiedad en la fecha de la solicitud que nos ocupa, de Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova (inscripción No. 54 Sección I, del 17 de julio de 1934), siendo fraccionadas y vendidas en la forma que se indica en párrafos que anteceden en fechas posteriores a dicha solicitud; consecuentemente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se considera este predio con la superficie original mencionada y tomando en cuenta la calidad de las tierras, nos encontramos con lo siguiente: 30% son de agostadero de buena calidad y 70% de agostadero susceptible de cultivo al temporal, habilitadas totalmente como potrero y explotadas debidamente en la actividad ganadera por los actuales propietarios; obedeciendo a dicha clasificación, resultan 120-00-00 has., equivalentes a temporal; en virtud de lo anterior y en base a lo establecido en el artículo 250 de la Ley de la Materia, las 120-00-00 has., de agostadero de buena calidad, equivalen a 60-00-00 has., de temporal, que sumadas a las 280-00-00 has., se obtienen 340-00-00 has., por lo que si la superioridad considera conveniente aplicar este criterio, resultarían 140-00-00 has., como posibles afectables para satisfacer las necesidades agrarias de grupo solicitante, tomándose como propiedad de Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova'.

...
'Predio 'San Isidro' (Lote XX Ex-Hacienda de Eleja)...'

'El señor Sergio Treviño García, se reserva las 200-00-00 has., restantes, amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola No. 202022, por acuerdo presidencial del 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del mismo año.'

En la inspección ocular realizada perimetralmente en dichas fracciones, se pudo observar que se dedican a la ganadería contando con pastos artificiales, estando amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola, siendo de fechas posteriores a la solicitud.

Como se menciona, todas estas fracciones no obstante estar habilitadas como potreros y explotadas debidamente en la ganadería, su clasificación sobre la calidad de tierras es la siguiente: agostadero de buena calidad 60% que son 471-24-29 has., y agostadero susceptible de cultivo al temporal 40% siendo 314-16-19 has., tomando en cuenta que la superficie total del predio era de 785-40-49 has., propiedad de Sergio Treviño García (inscripción No. 72, Sección I del 13 de marzo de 1967), quien fraccionó y vendió en fecha posterior a la solicitud de la acción agraria que nos ocupa, como ya se indicó y conforme a lo expuesto en el artículo 250 de la Ley del ramo, las 471-24-29 has., de agostadero de buena calidad, equivalen a 235-62-14 has., de temporal, que suman a las 314-16-19 has., se obtienen 549-7833 has., como posibles afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, tomándose como propiedad de la persona citada anteriormente.

Cabe mencionar que este predio supuestamente estaba fuera del radio de 7 kms., pero conforme al plano informativo sí queda incluido dentro del mismo, como se puede observar en el plano que se anexa al presente".

De lo anterior se advierte que el tribunal responsable en contravención del artículo 189 de la Ley Agraria, omitió examinar y valorar las pruebas antes mencionadas, a pesar de que son relevantes en la medida de que al través de las mismas existen opiniones de los comisionados en el sentido de que existen predios afectables, aspecto soslayado por dicho tribunal, el cual consideró únicamente los informes técnicos respecto de otros predios en los que se sostuvo lo contrario, de ahí que al haber aplicado el tribunal responsable inexactamente el artículo 189 de la ley mencionada, procede otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó para el efecto de que el tribunal deje insubstancial su resolución y en su lugar dicte otra y con libertad de jurisdicción dicte otra tomando en cuenta la totalidad de las pruebas que fueron aportadas en el juicio agrario, a fin de decidir la cuestión planteada.

Apoyan esta consideración, las tesis que a continuación se transcriben:

'PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, todas vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pensar con justo criterio lógico en valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del juzgue'.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 573/93. Albertina Camacho García. 26 de octubre de 1994, Unanimidad de Votos Ponente. Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel González Díaz.

'TRIBUNALES AGRARIOS, SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS.- Si bien es cierto que en términos del artículo 198 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, ello no les faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las pruebas rendidas por las partes exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio.

TRIBUNALES COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 111/93. Domingo Lira Méndez. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario Agustín Arroyo Torres.

SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación'.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 183/93. Mercedes Hortensia Troncoso Gómez, 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.- El artículo 189 de la Nueva Ley Agraria establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren en conciencia; sin embargo, tal facultad de apreciación, no los exime de analizar todas y cada una de las pruebas obrantes en el juicio, así como tampoco los autoriza para dejar de expresar en su resolución, las razones por las cuales, a su juicio, éstas merecen o no valor probatorio, como lo establece el precepto citado, por lo que al omitir tales tribunales la valoración de las pruebas, violan el principio de congruencia establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, y como consecuencia las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales'.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

X.10.3 A pág. 282.

Amparo Directo 204/95. Roberto García Sánchez. 18 de mayo 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Asimismo es fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa en el sentido que a través de la resolución que se impugna el tribunal responsable infringió en su perjuicio, la garantía de fundamentación y motivación.

En efecto, la primera parte del artículo 16 constitucional establece lo siguiente.

'Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 260, Tomo VI, Materia Común del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido lo siguiente:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'

En la especie, en la quinta consideración de la sentencia impugnada, el tribunal responsable en lo que conducente, señaló lo siguiente:

'QUINTO.- Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, substancialmente de los informes de los trabajos informativos elaborados, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, diecisésis de enero de mil novecientos ochenta y cinco y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, del plano informativo y demás diligencias que integran el presente expediente se llega al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia se localizan los ejidos definitivos 'Emiliano Zapata', 'Vega de los Marcos', 'Tantoyón', 'San Vicente Tancuayalab', 'El Aguacate', 'Bella Vista', 'Los Marcos', así como diversos predios de propiedad particular, los que por su superficie, calidad de tierra, y tipo de explotación a que se dedican, resultan inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con lo establecido, por los artículos 249, 250 y 251 todos de la Ley Federal de Reforma Agraria. ...'

De la transcripción anterior se desprende con claridad que el tribunal alude a que 'dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia se localizan entre otros, diversos predios de propiedad particular los que por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación a que se dedican resultan inafectables, basándose para ello en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley de la Reforma Agraria omitiendo identificar los predios a que se refiere, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para llegar a la citada conclusión y su adecuación a los preceptos que mencionen con infracción al artículo 16 constitucional en perjuicio de la parte quejosa, por lo que también procede otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal por este motivo.

En tal virtud, al haberse otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en torno de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, procede hacer extensivo el otorgamiento del amparo respectivo de los actos de su ejecución reclamados a la Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Delegado Estatal en el Estado de Veracruz, atento al contenido de la tesis jurisprudencial número 22/96 dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/95 sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo, publicada en la página 5, Tomo III, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y seis, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VIA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.- La interpretación sistemática y lógica de los dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos'.

Al haber resultado fundados los conceptos de violación antes mencionados se hace innecesario el estudio del concepto de violación restante, atento al contenido de la tesis jurisprudencial número 693, visible en la página 466, del Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías'.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76 a 79, 192 y además relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE al poblado denominado Vega del Paso y su anexo, Municipio de Temporal, Estado de Veracruz (primera ampliación), en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de 1977, por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 383/96..."

TERCERO.- Por auto de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, este órgano colegiado en cumplimiento a la ejecutoria aludida, dejó insubstancial la sentencia definitiva de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior, en el expediente 383/96, que corresponde al expediente relativo a la acción de ampliación de ejido, solicitado por el poblado que nos ocupa.

CUARTO.- En tales circunstancias, a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito, y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se citan los siguientes antecedentes del procedimiento agrario que se resuelve:

Por Resolución Presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), para beneficiar a ciento ochenta y nueve (189) campesinos capacitados.

QUINTO.- Mediante escrito de veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó ampliación de ejido, al Gobernador del Estado de Veracruz, señalando como de probable afectación, el predio "Vega del Paso Carolina".

SEXTO.- La solicitud de referencia, fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, para su trámite correspondiente, habiéndolo instaurado el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, bajo el número 23/17586 (7261).

Siendo publicada la solicitud, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, bajo el número 111, Tomo LVI, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SEPTIMO.- El Comité Particular Ejecutivo, y quedó integrado por José Chávez, Martín Reyes y Maximiliano Razo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Veracruz, les expidió los nombramientos por oficios de cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 127 de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, designó a Ricardo Lemus, a efecto de que investigara el aprovechamiento de las tierras entregadas en dotación, quien rindió su informe, el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, señalando que el ejido se encontró explotando una superficie de 1,100-00-00 (un mil, cien hectáreas) en cultivos de caña, 800-00-00 (ochocientas hectáreas) con cultivo de maíz, 100-00-00 (cien hectáreas) con cultivos de frijol, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) con cultivos de tabaco y 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) con pastos artificiales, restando una superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) en las que no encontró ningún tipo de cultivo.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz emitió dictamen el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro en sentido negativo, declarando improcedente la acción intentada y negando la ampliación por haberse demostrado que no se encontraron aprovechadas en su totalidad las tierras concedidas en dotación.

DECIMO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió su mandamiento respectivo.

UNDECIMO.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, previo resumen del expediente, elaboró opinión el quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, confirmando en todo sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y remitió a su vez el expediente de que se trata, al Cuerpo Consultivo Agrario.

DUODECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenó la realización de nuevos trabajos de investigación de aprovechamiento de las tierras entregadas en dotación y trabajos censales, por lo que fue comisionado para la realización de los mismos, por oficio 033, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, Elfego Sarmiento López; quien rindió su informe el cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve, señalando que la superficie entregada en dotación, se encontró totalmente aprovechada, con cultivos de caña de azúcar, maíz, frijol y zacate guíneo y estrella; en cuanto a los trabajos censales informó que se localizó a ochenta y seis (86) campesinos capacitados en materia agraria.

DECIMOTERCERO.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, por oficio 371, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, comisionó al ingeniero Adán Acosta Bandala, a efecto de que realizará trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta, señalando que dentro del radio legal de afectación localizó los ejidos definitivos "Emiliano Zapata", "Vega de los Marcos", "Tantoyón", "San Vicente Tancuayalab", "El Aguacate", "Bella Vista", "Los Marcos" y diversos predios de propiedad particular, respecto de los cuales aportó los datos registrales, superficies, calidad, así como debidamente explotados en la agricultura y ganadería, de entre los cuales destacan los siguientes:

1.- Predio "La Iguana", propiedad de Sergio, Juan, Guillermo e Hilda Martínez Berlanga, con superficie de 142-08-22 (ciento cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, veintidós centíreas) de agostadero, amparado con la escritura pública 512, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, bajo el numero 5, de la sección primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y seis, predio que se encontró dedicado a la ganadería.

2.- Predio "Innominado", propiedad de Sergio López, con superficie de 148-95-50 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centíreas) de agostadero, amparado con la escritura pública 65, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, predio que se encontró sembrado con diferentes pastos y dedicado a la explotación ganadera.

3.- Predio "San Isidro", propiedad de Sergio Treviño García, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas, de temporal, amparado con la escritura pública 72, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el doce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202022, de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, predio que se encontró dedicado a la ganadería.

4.- Predio "San Isidro", propiedad de Homero Guerrero, con superficie de 185-40-43 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y tres centíreas) de temporal, amparado con la escritura pública 324, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, amparado con certificado de inafectabilidad número 202033, de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, predio que se encontró dedicado a la ganadería.

5.- Predio "Los Lagartitos", propiedad de Alba Rosa Medellín Azuara, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero, amparada con la escritura pública 93, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, amparado con certificado de inafectabilidad número 167793, de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho. Predio que se encontró dedicado a la explotación ganadera.

6.- Predio "Innominado", propiedad de Aminta Aurora Medellín, con superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero, amparada con la escritura pública 98, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, predio que se encontró dedicado a la ganadería mayor, contando con instalaciones propias para su explotación.

7.- Predio lote 18 de Ex-hacienda "El Eleja", propiedad de Raymundo Santos Tovar, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, amparada con la escritura pública 662, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y

tres, posteriormente vendió a Antonio Medellín Castelán, representado por su señor padre Agustín L. Medellín, como consta en el acta número 499, con el número de Registro 184, de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, predio que se encontró dedicado a la explotación ganadera.

8.- Predio "Palmira", ubicado en la Congregación de Tanchijol, Municipio de Tempozal, Veracruz, con superficie de 419-56-60 (cuatrocienas diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta centíreas) de agostadero, propiedad de Quintina Elisa Medellín Castelán, adquisición que hizo de Raymundo Santo Tovar, según consta la escritura pública 509, y correspondiéndole el número de Registro 183, de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y Oscar Humberto Lara Andrade, de conformidad con la escritura pública 1756, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, predio que se encontró dedicado a la ganadería, sembrado con pastos de "Pangola" y estrella, contando con instalaciones propias a su explotación debidamente circulado con cerca de alambre de púas, encontrándose cien por ciento explotado.

9.- Predio lote 23 de la Ex-hacienda "El Eleja", ubicado en la Congregación de Vega del Paso, Municipio de Tempozal, Veracruz, propiedad actualmente de Oscar Lara Salazar, con superficie de 130-99-70 (ciento treinta hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta centíreas) de agostadero, predio que se adquirió de Rutilo Andrade, según el registro número 79, de catorce de diciembre de mil novecientos veintiséis.

10.- Predio "La Providencia", ubicado en la Ex-hacienda "El Eleja", Municipio de Tempozal, Veracruz, propiedad actualmente de Cosme Pantín González y Guillermo Basallo Muñoz, con superficie de 169-00-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas) de agostadero, lo adquirieron de Adrián Rivera González, según inscripción 301, de diecisésis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se encontró dedicado en su totalidad a la siembra de caña de azúcar.

Asimismo, el comisionado concluye dicho informe, manifestando lo siguiente:

"RESUMEN: Después de haber llevado a cabo la descripción de los datos proporcionados por los propietarios, así como de las inspecciones oculares efectuadas por el comisionado con el objeto de verificar la calidad de la tierra así como su explotación el suscripto NO PROPONE AFECTACION ALGUNA, en virtud de que dentro del radio legal de afectación del poblado 'Vega del Paso', Municipio de Tempozal, no se encontraron predios que puedan contribuir legalmente para la presente dotación, como se puede comprobar con el plano conjunto que anexo al presente informe; como se puede observar el radio de 7 kilómetros de afectación está constituido en su mayor parte por ejidos definitivos y la parte que está enclavada en el Estado de San Luis Potosí, más las propiedades que enumero, son pequeñas propiedades y las cuales se encuentran debidamente explotadas...".

DECIMOCUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, en sentido negativo, por no existir predios susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros.

DECIMOQUINTO.- El Comité Particular Ejecutivo, del grupo solicitante, por escrito de siete de abril de mil novecientos ochenta y uno, presentó inconformidad en contra del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta.

DECIMOSEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en virtud de la inconformidad presentada por el grupo promovente, emitió acuerdo, el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos, dejando insubsistente el dictamen emitido el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, y ordenó a su vez la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, por lo que la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, comisionó para la realización de los mismos, por oficios 1993 y 2266, de veinticinco de junio y dos de agosto de mil novecientos ochenta y dos, al ingeniero Miguel Vidal Seguera; quien rindió su informe el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, señalando que localizó diversos predios de propiedad particular, respecto de los cuales aportó superficies y calidad, manifestando en su parte medular lo siguiente:

"...Predio 'LAGARTIJOS', propiedad del C. Próspero Duval, con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), en la Inspección Ocular que se realizó se encontraron pastando 64 cabezas de ganado mayor Cebú-Suizo, dedicados exclusivamente a la engorda, y se encuentran marcados con el signo de fierro quemador registrado a nombre del propietario, respecto a las instalaciones se encontró un baño garapaticida, un corral para ordeña y algibe de agua 3x3 metros.

Predio "LA PROVIDENCIA", propiedad de Juan Hernández Solís, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), este terreno en el momento de la inspección ocular se encontró totalmente cultivado de caña de azúcar.

Predio 'PALMIRA', propiedad de José María Ruiz Colina, con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, en el recorrido de éste se encontraron doscientas veintiocho cabezas de ganado mayor de la raza Cebú-Suizo, dedicadas a la explotación de Cría y Engorda, marcado con el signo de fierro quemador registrado a nombre del propietario del predio, respecto a las instalaciones se encontraron las siguientes: una bomba de 1.5 caballos de fuerza, un pozo, un corral para ordeña en el terreno se encontraron seis divisiones para la rotación del ganado.

Predio 'SAN GABRIEL', propiedad de los señores René Salazar, Héctor Lara Salazar y Víctor Lara González, con una superficie de 83-32-33 (ochenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y tres centíreas), 30-00-00 (treinta hectáreas), 51-00-00 (cincuenta y un hectáreas), susceptibles de cultivo, en el momento de la inspección ocular se encontró en la primera parte cultivada totalmente de caña de azúcar y en la segunda fracción a nombre de Héctor Lara Salazar, se encontró una parte cultivada de caña de azúcar y en una cuarta parte existe potrero, había pastando ciento ochenta y dos cabezas de ganado vacuno dedicados a la cría y engorda de la raza suizo-holandés y algunas mezclas con brahaman de los implementos agrícolas se encontraron dos tractores John Deere 4020 Modelo 68, una cosechadora, una bomba Pirles de 10" para el riego del terreno que se hace por canales, en cuanto a las instalaciones se encontró, un corral de ordeña, un embarcadero, cabe hacer mención que el ganado encontrado está marcado con el signo de fierro quemador

registrado a nombre del Héctor Lara, de la fracción perteneciente a Víctor Lara, éste se encuentra dividido en seis fracciones a nombre de sus hijos, y está totalmente sembrado con caña de azúcar.

Predio 'LA ESPERANZA', propiedad de Antonio Medellín Castelán, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, en la Inspección Ocular hecha al predio se encontraron ciento treinta y seis cabezas de ganado mayor de la raza -Suizo-Cebú, marcado con el fierro quemador registrado a nombre del Antonio Medellín Castelán, respecto a la maquinaria encontrada fueron las siguientes: dos tractores International Farmall número de serie 675153CL-H, una bomba Diesel Modelo PTA número 1111, serie 185330, una cultivadora, una ristra, una sembradora, una cuchilla y un cilindro para herbicida; de instalaciones se encontró un baño de inmersión, un bebedero, un corral dividido en cuatro sembrados con zacate estrella y guinea.

Predio 'Tanchijol', propiedad del C. Francisco Lozano Alexandre y la señora María del Socorro Martínez Valadés, con una superficie de 284-94-37 Has., y 172-52-23 Has., de agostadero susceptibles de cultivo, en el recorrido del predio se encontraron 879 cabezas de ganado mayor de la raza suizo-cebú, dedicado a la explotación de cría-engorda marcada con el siguiente fierro quemador ... registrada a nombre del C. Francisco Lozano Alexandre, además 232 borregos pelibuey. Respecto a la maquinaria y equipo se encontraron las siguientes un tractor JOHN DERRE 4000 DIESEL No. de serie 41289, una ristra una chapeadora, un depósito para Diesel con capacidad de 10,000 litros, un remolque para tractor y una camioneta Ford Cheyene 100 modelo 1976. En cuanto a las instalaciones se encontró un corral dividido en 5 fracciones para el manejo del ganado y embudo para cortadora y prensa, una galera, una báscula con capacidad de 5 toneladas No. 39 American, un baño de inmersión, un comedero para ganado y una casahabitación para los trabajadores, este terreno se encuentra sembrado de zacate pangola y estrella dividido (sic) a la vez en 4 potreros para rotación de ganado.- Cabe hacer mención que al medir estas dos fracciones se encontró una superficie de 448-36-43.267 Has.

TRABAJOS TECNICOS.- Se llevaron a cabo los siguientes:

a).- 1a. Poligonal que encierra las 2 fracciones del predio 'TANCHIJOL' propiedad del C. Francisco Lozano Alexandre y Ma. del Socorro Martínez Valadés, que dio como superficie total 448-36-43.267 Has....

...OPINION DEL COMISIONADO.- De lo anteriormente expuesto salvo la mejor opinión de la superioridad y después de haber investigado los predios que se encuentran en el radio de 7 kilómetros y tomando en cuenta el índice de agostadero de 0.60 Has./UA. Para esa zona, la superficie que se propone como posible de afectación es 148-36-43.267 Has., del predio 'TANCHIJOL' que tiene una superficie total de 448-36-43.267 Has., tomando en cuenta que la Inc. 49 Secc. I de fecha 13 de mayo de 1944 el C. Agustín L. Medellín Azuara compró 888-52-51 Has., posteriormente al medir en esa fecha la propiedad se llegó a la conclusión que no era esta superficie sino 634-46-60 Has., según Inc. 52 de la Sec. I de fecha 29 de febrero de 1972 en la cual el C. Agustín Medellín Azuara vende a la Sra. Quintina Eliza Azuara Viuda de Medellín el Lote 15 de 'TANCHIJOL' la cual vende posteriormente en fracciones.

a).- A la Sra. Ma. del Socorro Martínez Valadés una fracción de 312-00-00 Has., según Inc. No. 5 del 4 de enero de 1973.

b).- Al Sr. Francisco Lozano Alexandre, 322-46-60 Has., según Inc. No. 6 de la Sec. I de fecha 4 de enero de 1973, según antecedentes números.- Inc. No. 49 Sec. I de 13 de mayo de 1943 y 328 de la sección I del 6 de noviembre de 1970.

Por Resolución Presidencial de 5 de agosto de 1974, se afectaron 177-00-00 Has., al predio citado tomado como propiedad de Agustín L. Medellín Azuara, para la dotación al poblado BELLA VISTA del Municipio de Temporal, por lo que registralmente le quedan al lote 15 de Tanchijol una superficie de 457-46-60 Has., mismas que al medirse resultaron con 448-36-43 Has., de las cuales se proponen 148-36-43 Has., tomándola como propiedad de la C. Quintina Eliza Azuara Viuda de Medellín a quien se le acumula dicha superficie, ya que los movimientos de venta posteriores a los CC. Francisco Lozano Alexandre y Ma. del Socorro Martínez son nulos de conformidad con el artículo 210 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria'.

DECIMOSEPTIMO.- Mediante escrito de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, comparecieron María del Socorro Martínez Valades y Francisco Lozano Alexandre, ante el Delegado Agrario en el Estado, formulando alegatos en defensa de sus intereses, manifestando lo siguiente:

María del Socorro Martínez Valades, manifiesta ser propietaria de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), inscritas bajo el número 5 de la sección primera del cuarto de enero de mil novecientos setenta y tres, adquiridas en compraventa de Quintina Azuara viuda de Medellín; que sin embargo actualmente se encuentra poseyendo una superficie de 172-52-23 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintitrés centíreas), que le fue afectada la fracción del lote de "Tanchijol" en una superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), para dotar al poblado de "Bella Vista" y su anexo "Alto de Bella Vista", de Temporal, Veracruz, por lo que su predio contribuyó con 139-47-77 (ciento treinta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y siete centíreas), que la superficie que le resta la dedica a la explotación ganadera, señala además que las autoridades agrarias han manejado el criterio de que los predios que ya han contribuido con una superficie para satisfacer necesidades agrarias, se consideran inafectables, y que según el coeficiente de agostadero que establece el comisionado de 0.60 (cero punto sesenta hectáreas) U/A, es evidente que su predio es inafectable ya que no rebasa los límites establecidos por las disposiciones agrarias, solicitando se declare improcedente la afectación de su propiedad.

Por otra parte, Francisco Lozano Alexandre, manifiesta que es propietario de una fracción del lote 15 de "Tanchijol" de la dividida hacienda de "Eleja" del Municipio de Temporal, Estado de Veracruz, con una superficie de 322-46-60 (trescientas veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centíreas), inscritas

bajo el número 6 de la sección primera el cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, mismas, que adquirió por compraventa de Quintina Azuara viuda de Medellín y que actualmente se encuentra en posesión de 284-94-37 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y siete centíreas), ya que fue afectado por la Resolución Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, mediante la cual se dotó al poblado "Bella Vista" y su anexo "Alto de Bella Vista", contribuyendo su predio con una superficie de 37-52-23 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintitrés centíreas). Que la superficie que le resta, la dedica a la explotación ganadera y que suponiendo que el coeficiente de agostadero fuese de 0.60 (cero punto sesenta hectáreas) U/A es evidente que su predio resulta inafectable, porque se encuentra dentro de los límites de la pequeña propiedad, solicitando en consecuencia se declare improcedente la afectación a su propiedad.

Mediante escrito de seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por Sergio Treviño García, Diego de Saro Revueltas, Alfonso Orozco Ibarra, Homero Guerrero Sánchez, y Jesús Genaro Peralta Díaz, formularon alegatos en su defensa, manifestando que sus predios constituyen pequeñas propiedades las que se encuentran amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola y en explotación, indicando además que las mismas están localizadas fuera del radio legal de afectación de siete kilómetros, motivo por el cual no deben ser considerados para la afectación del presente expediente.

DECIMOCTAVO.- El veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el consejero agrario Luis Ordinola Heredia, emitió un acuerdo en el que ordena a la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, comisione personal de su adscripción para que se realicen trabajos técnicos informativos complementarios, a efecto de que se investiguen los lotes 1, 2, 3 y 21 de la Ex hacienda de "Carolina" o "Eleleja", así como las propiedades de Agustín L. Medellín y Agustín L. Medellín Jr.

DECIMONOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en virtud de haber considerado incompletos, los trabajos técnicos informativos efectuados, ordenó a la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, la realización de otros, quien por oficio 39701, de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó al ingeniero Enrique Guerrero Cano, para estos efectos; el cual rindió su informe el diecisésis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, del que se conoce en su parte medular lo siguiente:

Los lotes 1, 2 y 3, de la Ex hacienda de "La Carolina" o "Eleleja", fueron otorgados por concepto de dotación de ejido a los poblados "Vega del Paso" y "Bella Vista" y su anexo "Alto de Bella Vista", con superficies de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) 1,031-00-00 (un mil treinta y una hectáreas), para cada poblado respectivamente.

El lote 21, de la Ex hacienda de "La Carolina", o "Eleleja", resultó ser propiedad de Onésimo Lara Lara y Michael Asseo Nefussy, con superficie registral de 1,566-40-50 (un mil quinientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centíreas) de agostadero, de conformidad con la escritura pública 14, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempal, Veracruz, sección primera, de treinta de enero de mil novecientos cincuenta. Habiéndose encontrado la superficie de 710-00-00 (setecientas diez hectáreas) en posesión del poblado "Santiago Sánchez", desde hace más de diecinueve años, dedicadas a la explotación agrícola y ganadera y abandonada por sus propietarios, por lo que en virtud de la diferencia encontrada entre la superficie registral y la que se encontró en posesión del poblado solicitante, se conoce que existe una excedencia de 144-08-44 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, ocho áreas, cuarenta y cuatro centíreas) de agostadero, en el lote 21, la cual forma parte también de la superficie que se encontró en posesión del poblado "Santiago Sánchez".

De dicho lote se dotó a los ejidos "Arroyo de Canchey", por Resolución Presidencial de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con una superficie de 783-00-00 (setecientas ochenta y tres hectáreas); y ejido "Santiago Sánchez", por Resolución Presidencial de siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, con una superficie de 547-31-74 (quinientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y un áreas, setenta y cuatro centíreas). De las cuales fueron tomadas del lote 21, una superficie de 1,000-48-94 (un mil hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centíreas).

Concluyendo el comisionado, que las propiedades que pueden contribuir para satisfacer las necesidades del grupo agrario son las siguientes:

"Por quanto toca al coeficiente de agostadero el suscrito es de la opinión de que se reafirme y se aplique el que señala el C. Ingeniero Miguel Angel Vidal Sequera, que es de 0.60 Has. U/A.

Lote 15 de 'Tanchijol', ubicado en la Div. Hda. de 'Eleleja', que en la fecha de la solicitud contaba con una superficie de 634-46-60 Has., el cual fue afectado en una superficie de 177-00-00 Has. para constituir el ejido 'Bella Vista y su anexo', restándole a la fecha una superficie de 457-46-60 Has., dividido en dos fracciones de 172-52-23 y 284-94-37 Has. propiedades que son actualmente de María del Socorro Martínez Valadés y Francisco Lozano Alexandre, dedicados dichos predios a la ganadería, por lo que este predio puede contribuir con 157-46-60 Has., por acumulación al C. Agustín L. Medellín A. quien era propietario de dicho predio al momento de la solicitud.

Lote 16, denominado 'Palmira', antes 'El Aguacate', este predio contaba al momento de la solicitud con una superficie de 426-41-37 Has., siendo propiedad de María de las Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova, mismo que fue afectado en una superficie de 25-00-00 Has., para dotar al ejido del poblado de 'Bella Vista y su anexo', restándole por consecuencia una superficie de 401-41-37 Has., que después de varios movimientos de compraventa, actualmente son propiedad de los señores Oscar H. Lara Andrede, José María Ruiz Colín y Quintina Elisa Medellín Castelán y en mi opinión este predio puede contribuir con 100-00-00 Has., para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor, por acumulación a María de las Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova, de conformidad con la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lote XX denominado 'San Isidro', en este predio estaban fincadas las propiedades de los señores Fortunato M. Lara y Filogonia Larraga de Lara en forma mancomunada e indivisa, sumando una superficie de 684-55-98 Has. mismas que aunadas a la propiedad de la C. Norma Delia Lara de Contreras que es de 100-84-51 Has. da en total una superficie de 785-40-49 Has. que fueron vendidas a Sergio Treviño García, el cual éste a su vez fraccionó dicho predio en cuatro partes, reservándose una de ellas y las otras tres las vendió a los señores Homero Guerrero, Diego de Saro Revueltas y Alfonso Orozco Ibarra, teniéndolas amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola, por lo que en mi opinión en dicho caso ... puede contribuir a satisfacer *las necesidades agrarias en virtud de que su fraccionamiento fue muy posterior a la solicitud*.

VIGESIMO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, por oficio 487460, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó al ingeniero Francisco Garibay Osorio, a efecto de que realizara nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, señalando que en base a los trabajos de campo y a la documentación presentada por los propietarios, respecto de los predios estudiados de los cuales se aportaron los datos registrales, superficies, calidad, manifestó que:

Predio "Innominado", propiedad de Víctor Manuel Hernández Lugo, con superficie de 83-06-05 (ochenta y tres hectáreas, seis áreas, cinco centíreas), amparado con la escritura pública 2642, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta, inscripción 58, de doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las tierras de este predio son de riego mecánico por bombeo, cultivadas con caña de azúcar en su totalidad; cuenta con dos bombas de 8", una eléctrica y una de diesel, un tractor agrícola con implementos y una galera, estando delimitado en sus colindancias, con canal de concreto y alambre de púas de tres hilos y postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de René Alberto Lara Wong, con superficie total de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), adquirido en dos partes de la siguientes manera: 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), amparado con la escritura pública 2490, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno, inscripción 139, de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), amparado con la escritura pública 3012, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, inscripción 841, de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Las tierras son de riego mecánico por bombeo, cultivadas con caña de azúcar en su totalidad, para regar el predio se utiliza una bomba de 8", propiedad de Víctor Lara González; se encuentra delimitado en sus colindancias con canal de concreto, bordos y alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de Juan Hernández Solís, con superficie de 25-04-05 (veinticinco hectáreas, cuatro áreas, cinco centíreas), amparado con la escritura pública 52082, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, inscripción 232, del once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las tierras son de riego mecánico por bombeo, cultivadas con caña de azúcar en su totalidad, cuenta con una bomba de 8", propiedad del titular, estando delimitado en sus colindancias por medio de brechas y camino vecinal.

Predio "Innominado", propiedad de Juan Antonio Lara Fuentes, con superficie de 98-75-41 (noventa y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y una centíreas), amparado con la escritura pública 1719, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el dos de marzo de mil novecientos setenta, inscripción 143, de veintiocho de abril de mil novecientos setenta. De la superficie total del predio 70-00-00 (setenta hectáreas) aproximadamente son de riego mecánico por bombeo, cultivadas con caña de azúcar; la superficie restante es de temporal, habilitado como potrero con pasto inducido "estrella mejorada", contando con 40 cabezas de ganado vacuno raza cebú-suizo del titular, 8 cabezas de Héctor Lara; para el riego se ocupa una bomba de 10", propiedad de Héctor Lara, asimismo se está instalando una bomba eléctrica de 10", que ya tiene tendida la línea de alimentación; cuenta con galera, bodega, casa habitación, corrales, comederos, tractor agrícola con implementos, equipo para cosecha de caña, cuatro camiones, una cargadora y almácigos de chile; estando delimitado en sus colindancias por medio de línea de árboles (cerca viva) y alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de Bartolo Lara Andrade, con superficie total de 73-32-83 (setenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centíreas), adquirido en dos partes de la manera siguiente: 63-32-83 (sesenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centíreas), amparado con la escritura pública 1718, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de dos de marzo de mil novecientos setenta, inscripción 244, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta, y 10-00-00 (diez hectáreas), amparado con la escritura pública 2424, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, inscripción 2, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno. Las tierras son de riesgo mecánico por bombeo, cultivadas con cañas de azúcar en su totalidad, cuenta con una bomba de 8", propiedad del titular, dos casas habitación, galera, pileta de descarga, remate de línea eléctrica sin funcionar hasta el momento, tractor agrícola con implementos; estando delimitado en sus colindancias por medio de canal de concreto, andadores y alambre de púas de tres y cuatro hilos con postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de Oscar Lara Salazar, con superficie de 130-99-70 (ciento treinta hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta centíreas) de temporal, amparadas con la escritura pública 659, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscripción 89, de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho. Se localizó cultivada con caña de azúcar, una porción con riego mecánico por bombeo, pasto inducido "guinea", diez cabezas de ganado vacuno suizo, una bomba de 8" y delimitado en sus colindancias con bordos, brechas y alambre de púas de cuatro hilos con postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de Héctor Lara Salazar, con superficie de 66-64-76 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas), adquirido de la siguiente manera: 26-64-76 (veintiséis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas), amparado con la escritura pública 171, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho, inscripción 217, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y ocho, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), amparado con la escritura pública en trámite, según constancia otorgada por el Notario Público 2 en Tantoyuca, Veracruz, licenciado Silvio Sánchez Castro, de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. De la superficie total del predio, aproximadamente 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) son de riego mecánico, cultivadas con caña de azúcar, y lo restante es de temporal habilitado como potrero, con pasto inducido "estrella mejorada"; cuenta con una bomba de 10", propiedad del titular, galera y dos casas habitación, estando delimitado en sus colindancias por medio de caminos y alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de Francisco Lozano Alexandre, con superficie de 284-94-37 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), amparado con la escritura pública 1337, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, inscripción 6, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, habiendo sido afectado por el ejido "Bellavista" (del Municipio de Temporal, Veracruz, según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, con una superficie de 37-52-23 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintitrés centiáreas)). Las tierras son de agostadero de buena calidad en un ochenta por ciento y susceptible de cultivo al temporal en un veinte por ciento, encontrándose con pastos inducidos "estrella de áfrica" en su mayoría y "guinea", cuenta con 400 cabezas de ganado vacuno, razas indobrasil, brahaman y cebú-suizo propiedad del titular, baño garapaticida, báscula prensa, galera, cinco casas habitación, comederos, represas rústicas, tractor agrícola con implementos, carreta, corral de cuatro plazas y dos mangas, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y posterior de madera.

Predio "Innominado", propiedad de María del Socorro Martínez Valadez, con superficie de 172-52-53 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas), amparado con la escritura pública 1336, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres (la escritura manifiesta que la superficie es de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), afectándose para el ejido Bellavista, Municipio de Temporal, Veracruz, 139-47-77 (ciento treinta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas)), según Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro), inscripción 5, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres. Las tierras de este predio son de agostadero de buena calidad en un ochenta por ciento y susceptible de cultivo de temporal en un veinte por ciento, encontrándose con pasto inducido "estrella de áfrica" en su totalidad, cuenta con ciento veinte cabezas de ganado vacuno raza cebú-suizo, propiedad de la titular y cuatro represas rústicas; estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de Juan Hernández Solís, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), amparado con la escritura pública 4441, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscripción 506, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las tierras son de agostadero de buena calidad en un treinta por ciento y susceptible de cultivo al temporal en un setenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pasto inducido "estrella de áfrica", cuenta con ochenta y siete cabezas de ganado vacuno raza cebú-suizo, propiedad del titular, cuatro represas rústicas, tractor caterpillar D6, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro y cinco hilos con postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de María Dolores Pulín Morales, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), amparado con la escritura pública 4441, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscripción 506, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Las tierras son de agostadero de buena calidad en un treinta por ciento y susceptible de cultivo al temporal en un setenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pasto inducido "estrella de áfrica", cuenta con ciento diez cabezas de ganado vacuno raza cebú-suizo, propiedad del titular, y sesenta y ocho cabezas de Leonardo Hernández, corrales de concreto y varilla, báscula, baño garapaticida, casa habitación, tres represas rústicas, tractor caterpillar D5, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro y cinco hilos con postería de madera.

Predio "Innominado", compuesto de cinco fracciones en una unidad topográfica propiedad de las siguientes personas: Antonio A. Medellín Castelán, con superficie de 124-96-51 (ciento veinticuatro hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y una centiáreas), amparado con la escritura pública 499, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y seis, inscripción 184, de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (la escritura manifiesta que la superficie es de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) cediendo el titular las cuatro fracciones que a continuación se mencionan a nombre de su esposa e hijos). Anice Adriana Gómez Martínez, con 31-25-00 (treinta y una hectáreas, veinticinco áreas), amparado con la escritura pública 1988, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, inscripción 515, de diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. Anice Martha Medellín Gómez, con 31-28-49 (treinta y una hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas); Ana María Medellín Gómez con 31-25-00 (treinta y una hectáreas, veinticinco áreas); y Antonio Agustín Medellín Gómez, con 31-25-00 (treinta y una hectáreas, veinticinco áreas), las tres fracciones adquiridas según consta en escritura pública 1918, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de veintiocho de

diciembre de mil novecientos setenta y siete, inscripción 399, de tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve. La superficie total es de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, en un veinte por ciento y susceptible de cultivo al temporal en un ochenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pastos inducidos "estrella de áfrica", "guinea" y "santo domingo"; se explota conjuntamente por los propietarios en la ganadería, cuenta con doscientas veinte cabezas de ganado vacuno, razas charolais y cebú-suizo, propiedad de los titulares; corrales, casa-habitación, báscula, baño garapaticida, seis represas rústicas; estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad del licenciado Cayetano Cantú Treviño, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquirido mediante escritura pública número 2690 de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscripción número 396 del cinco de diciembre del mismo año. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 168966 de veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y susceptibles de cultivo al temporal en un cuarenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pasto inducido 'Santo Domingo', cuenta con 170 cabezas de ganado vacuno raza cebú-charolais del titular, tres represas rústicas, un corral y casa habitación, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad de Ana María Castelán viuda de Medellín, con superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas), adquirido mediante escritura pública número 4083 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta, inscripción número 77, del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 168966 del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y susceptible de cultivo al temporal en un cuarenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pastos inducidos "estrella de áfrica" y "guinea", cuenta con ciento noventa (190) cabezas de ganado vacuno, raza indobrasil de la titular, casa habitación, corral, baño garapaticida y cuatro represas rústicas, estando delimitando en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad de José María Ruiz Colín, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), adquirido mediante escritura pública número 164, de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y dos, inscripción número 236 del veinticinco de junio del mismo año.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un treinta por ciento y susceptibles de cultivo al temporal en un setenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pastos inducidos "estrella de áfrica" y "pangola", cuenta con doscientas siete (207) cabezas de ganado vacuno, raza cebú-suizo y criollo, propiedad del titular, corrales casa habitación, dos pozos, uno con bomba y tres represas rústicas, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad de Oscar Humberto Lara Andrade, con superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), adquiridas mediante escritura pública número 1756, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, inscripción número 367 del dieciocho de septiembre del mismo año.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un treinta por ciento y susceptibles de cultivo al temporal en un setenta por ciento, habilitado totalmente como potrero con pastos inducidos "estrella de áfrica" y "pangola", cuenta con ciento sesenta (160) cabezas de ganado cebú-suizo del titular, dos casas habitación, corral, báscula, baño garapaticida y un pozo estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad de Alberto Galar Castelán, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquirido mediante escritura pública número 203, de seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, inscripción número 16 del doce de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y susceptibles de cultivo al temporal en un cuarenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pastos inducidos "estrella de áfrica" y "guinea" cuenta con ciento cuarenta (140) cabezas de ganado raza cebú-suizo del titular, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad de Próspero Duval Castillo, con una superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), adquirido mediante escritura pública número 2091 de trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve, inscripción 108 del dos de marzo del mismo año.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y susceptible de cultivo al temporal en un cuarenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pasto inducido "guinea", cuenta con setenta y siete (77) cabezas de ganado vacuno, raza cebú-suizo del titular, baño garapaticida, pozo, comederos, casa habitación, corrales y tres represas rústicas, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio denominado Lote 21, Ex hacienda "La Carolina" o "Eleleja", este predio tenía una superficie original de 1,566-40-50 (mil quinientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centíreas) de agostadero, propiedad de Agustín Medellín Azuara, quien vendió a Onésimo Lara Lara y Michael Asseco Neffusy; de la superficie anterior se afectaron 783-00-00 (setecientas ochenta y tres hectáreas) para la dotación del ejido del poblado "Arroyo de Canchey", según Resolución Presidencial de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, afectándosele posteriormente 217-48-94 (doscientas diecisiete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centíreas), para dotar al poblado "Santiago Sánchez", por Resolución Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. Por tal motivo le quedaron a este predio 565-91-56 (quinientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y seis centíreas) resultando de conformidad con el levantamiento topográfico una superficie real de 710-00-00 (setecientas diez hectáreas), las que se encontraron en posesión del poblado "Santiago Sánchez".

Manifestando el comisionado que con base a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad así como la calidad de las tierras y su explotación, refiere lo siguiente:

"A continuación me permito hacer las siguientes consideraciones en base a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, en esta ocasión y de los que obran en el expediente respectivo, recabados por los comisionados que han realizado trabajos sobre este expediente, así como sobre la calidad de las tierras y su explotación.

Predio 'El Aguacate', hoy 'Palmira', (lote 16 de 'Tanchijol'), según inscripción 54 sección I, del 17 de julio de 1934, adquieren en forma mancomunada e indiviso las CC. Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova, el lote 16 de 'Tanchijol', con superficie de 419-56-00 Has., mediante inscripción 133, sección I, del 28 de julio de 1953, este predio pasa a ser propiedad de Raymundo Santos Tovar, que después del levantamiento topográfico, resultó con una superficie de 426-41-37 Has., éste a su vez vende 3 fracciones de la forma siguiente: a Frine Andrade de González, 80-00-00 Has., inscripción número 227, sección I, del 13 de junio de 1962, al Señor Andrés del Angel González, 20-00-00 Has., inscripción número 259, sección I, del 7 de julio de 1962; y al Señor Amadeo del Angel González, 20-00-00 Has., inscripción número 235, sección I, del 25 de junio de 1962, estas 3 fracciones con superficie total de 120-00-00 Has., en unidad topográfica, las adquiere el señor Oscar Humberto Lara Andrade, inscripción 367, sección I, del 18 de septiembre de 1976.

Mediante inscripción número 183, sección I, del 20 de junio de 1959, el Señor Raymundo Santos Tovar, vende otra fracción de este predio con superficie de 200-00-00 Has., a la Señora Ana María Castelán de Medellín, quien a su vez vende en dos fracciones una a Juan Hernández Solís de 100-00-00 Has., inscripción número 506, sección I, del 9 de diciembre de 1985, y la otra a María Dolores Paulín Morales con superficie también de 100-00-00 Has., inscripción número 507, sección I, del 9 de diciembre de 1985.

Finalmente, el Señor Santos Tovar, vende la última fracción con superficie de 80-00-00 Has., a José María Ruiz Colín, inscripción número 236, sección I, del 25 de junio de 1962.

Asimismo, se le afectaron 25-00-00 Has., a este predio para dotar de ejido al poblado 'Bella Vista y su Anexo', del Municipio de Temporal, Ver., mediante Resolución Presidencial que ya se mencionó en el predio anterior.

Resumiendo las 400-00-00 Has., de este predio son propiedad actual de las siguientes personas: Oscar Humberto Lara Andrade, 120-00-00 Has.; Juan Hernández Solís, 100-00-00 Has.; María Dolores Paulín Morales, 100-00-00 Has.; José María Ruiz Colín, 80-00-00 Has.

Concluyendo las 400-00-00 Has., citadas eran propiedad en la fecha de la solicitud que nos ocupa, de Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova (inscripción número 54, sección I del 17 de julio de 1934), siendo fraccionadas y vendidas en la forma que se indica en párrafos que anteceden en fechas posteriores a dicha solicitud, consecuentemente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera este predio con la superficie original mencionada y tomando en cuenta la calidad de las tierras, nos encontramos con lo siguiente: 30% son de agostadero de buena calidad y 70% de agostadero susceptible de cultivo al temporal, habilitadas totalmente como potrero y explotadas debidamente en la actividad ganadera por los actuales propietarios, obedeciendo a dicha clasificación, resultan 120-00-00 Has. de agostadero de buena calidad y 280-00-00 Has. equivalentes a temporal, en virtud de lo anterior y en base a lo establecido en el artículo 250 de la Ley de la Materia, las 120-00-00 Has. de agostadero de buena calidad, equivalen a 60-00-00 Has. de temporal que sumadas a las 280-00-00 Has., se obtienen 340-00-00 Has., por lo que si la superioridad considera conveniente aplicar este criterio, resultarían 140-00-00 Has., como posibles afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, tomándose como propiedad de Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova.

Predio 'San Isidro', Lote XX ex hacienda de 'Eleleja'.

Según inscripción número 76, sección I, del 26 de noviembre de 1935, Fortunato M. Lara Jr. adquiere 338-71-47 Has. del Lote XX de la ex hacienda de 'Eleleja', conforme la inscripción número 73, sección I, del 14 de julio de 1943, Fortunato M. Lara y Filogonia Larraga de Lara, adquirieron 345-84-51 Has. del mismo Lote XX, Norma Delia Lara de Contreras, adquiere 100-84-51 Has., del mismo lote, según inscripción número 279, sección I, del 9 de diciembre de 1964 por compra a María Alicia Lara de Barreda.

Estas 3 fracciones, con superficie total de 785-40-49 Has., en una unidad topográfica, pasan a ser propiedad de Sergio Treviño García, inscripción número 72 sección I, del 13 de marzo de 1967, quien vende 3 fracciones en la forma siguiente: 200-00-00 Has., a Diego de Saro Revueltas, inscripción número 323, sección I, del 6 de septiembre de 1968, (cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202021, por acuerdo Presidencial del 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del mismo año); 200-00-00 Has., al Señor Alfonso Orozco Ibarra, inscripción número 325, sección I, del 6 de septiembre de 1968, (cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202020 por acuerdo Presidencial del 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del mismo año); 185-40-49 Has., a Homero Guerrero Sánchez, inscripción número 324, sección I, del 6 de septiembre de 1968, (cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202023, por acuerdo Presidencial del 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del mismo año), este señor vende a su vez a: Marcela Montemayor de Pérez, 104-50-48 Has., inscripción número 275, sección I del 25 de marzo de 1988 y 80-90-91 Has. a Patricia Montemayor de Argüelles, inscripción número 276, sección I del 25 de marzo de 1988.

El señor Sergio Treviño García, se reserva las 200-00-00 Has. restantes amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola número 202022, por Acuerdo Presidencial del 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del mismo año.

En la inspección ocular realizada perimetralmente en dichas fracciones, se pudo observar que se dedican a la ganadería contando con pastos artificiales, estando amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola, siendo de fechas posteriores a la solicitud.

Como se menciona, todas estas fracciones no obstante estar habilitadas como potreros y explotadas debidamente en la ganadería, su clasificación sobre la calidad de tierras es la siguiente: Agostadero de buena calidad 60% que son 471-24-29 Has. y agostadero susceptible de cultivo al temporal 40%, siendo 314-16-19 Has. tomando en cuenta que la superficie total del predio era de 785-40-49 Has., propiedad de Sergio Treviño García (inscripción número 72, sección I, del 13 de marzo de 1967); quien fraccionó y vendió en fecha posterior a la solicitud de la acción agraria que nos ocupa, como ya se indicó y conforme a lo expuesto en el artículo 250 de la Ley del Ramo, las 471-24-49 Has., de agostadero de buena calidad, equivalen a 235-62-14 Has. de temporal, que suman las 314-16-19 Has., se obtienen 549-78-33 Has., clasificadas como de temporal, motivo por el cual si la superioridad considera conveniente aplicar este criterio, resultarían 349-78-33 Has. como posibles afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, tomándose como propiedad de la persona citada anteriormente.

Cabe mencionar que este predio supuestamente estaba fuera del radio de 7 km., pero conforme al plano informativo sí queda incluido dentro del mismo, como se puede observar en el plano que se anexa al presente...

De los datos proporcionados por la Oficina de Pánuco, Ver., se desprende lo siguiente:

Héctor Lara Salazar, es propietario de 2 predios rústicos, uno con superficie de 118-23-00 Has., inscripción número 104, sección I, del 3 de abril de 1968 y el otro con superficie de 227-55-34 Has. inscripción número 20, sección I, del 20 de febrero de 1963, así también, era propietario de 150-00-00 Has., inscripción número 183, sección I; del 23 de septiembre de 1959, mismas que vendió a José S. Benavides Vela, inscripción número 279, sección I, del 5 de octubre de 1961; todos estos predios están ubicados en el Municipio de Pánuco, Ver.

Como se puede observar, el Señor Héctor Lara Salazar, es propietario de las 2 fracciones mencionadas con superficie total de 345-78-34 Has., así como, de las 66-64-76 Has., ubicadas en el Municipio de Tempoal, y que están incluidas en el presente estudio lo anterior se deja a consideración de la superioridad para que determine lo conducente".

VIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen en sesión de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del grupo solicitante.

Por auto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 383/96 habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de diecisésis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior determinó dejar insubsistente la sentencia definitiva de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, turnándose el expediente a esta Magistratura para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

VIGESIMO TERCERO.- En virtud de que los propietarios del predio denominado "San Isidro", Alfonso Orozco Ibarra, Diego de Saro Revueltas, Sergio Treviño García y Homero Guerrero Sánchez y/o Patricia Montemayor de Argüeyes y Marcela Montemayor de Pérez, cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola números 202020, 202021, 202022 y 202023, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, mediante acuerdos presidenciales de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, este organo colegiado emitió un acuerdo el veinticuatro de marzo de dos mil, en el que se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, notifique a los propietarios antes citados, la instauración del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad y decidir sobre la subsistencia o insubsistencia de los mismos, en que se les otorgó un plazo de treinta días naturales a partir de la notificación para que presentaran pruebas y alegatos.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de diecinueve de abril de dos mil, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, tuvo por admitido el despacho D.A. 47/00 y se ordenó la notificación del auto antes referido a los titulares de los predios que cuenta con los certificados de inafectabilidad agrícola. Asimismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veintinueve de mayo de dos mil, Roberto Pérez Quintana y Sergio Argüelles González en su carácter de representantes legales en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Regina María Pérez Montemayor y Sergio Xavier Argüelles Montemayor, María Antonieta Melguizo Melguizo Sobrino de Montemayor, Marcela Montemayor Melguizo y Patricia Montemayor Melguizo, ofrecieron pruebas y alegatos de su parte, mismos que serán analizados en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de los predios con los certificados de inafectabilidad agrícola 202020, 202021, 202022 y 202023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó ese precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 10. y 90. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículo 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sean de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obren en el

sentido de respetar la garantía de audiencia de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante, por dotación se encontraron totalmente aprovechadas, de conformidad con los trabajos realizados por Elfego Sarmiento López, el cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que se cumplió con las formalidades del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y los correlativos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos. Habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al haberse notificado el procedimiento a los propietarios o encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal.

QUINTO.- En cuanto a la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante, quedó acreditada en el acta de clausura de la Junta Censal de once de julio de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, fracción II y 2001 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la que resultaron cincuenta y siete (57) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Pedro Castillo Bautista, 2.- Pablo Hernández Hernández, 3.- Zenón Guillén Hernández, 4.- Heracio Guillén González, 5.- Juan Acosta Miranda, 6.- Evaristo García Cortez, 7.- José Luis Sánchez Rivera, 8.- Avelino Cruz Helbert, 9.- Luis Cruz Gallegos, 10.- Apolinar Pedraza Ramos, 11.- Celestino Hernández Bautista, 12.- Francisco Javier Sosa León, 13.- Jacobo Martínez Villar, 14.- Timoteo Castillo Rivera, 15.- Alfonso Castillo Rivera, 16.- Rodolfo Castillo Gómez, 17.- José Gómez Franco, 18.- Ignacio Rodríguez Balderas, 19.- Patrocino Chávez Castañeda, 20.- Sóstenes Sánchez Gómez, 21.- Agapito Sánchez Cruz, 22.- Alberto Alvarado Balderas, 23.- Juan Santos González, 24.- Ambrocio Sosa León, 25.- Apolonio Juárez Hernández, 26.- Rosalío Pedraza Ramos, 27.- Domingo Castillo Torres, 28.- Pedro Fernández Jonguiti, 29.- Alvaro Fernández Flores, 30.- Erasmo Torres Sifuentes, 31.- Félix Santiago Martínez, 32.- Aarón Torres Vega, 33.- Roque Hernández Pérez, 34.- Armando Cruz Angeles, 35.- Francisca Sumaya Rivera, 36.- Moisés Sumaya Rivera, 37.- Clemente Ruiz Hernández, 38.- Simón Torres Vega, 39.- Concepción Otero Rivera, 40.- Patricio Hernández Ruiz, 41.- Sofía Jaramillo Reyes, 42.- Francisco Visencio Pedraza, 43.- Rubicel Sánchez Molar, 44.- Agustín Santos Sánchez, 45.- Severo Soto González, 46.- Eleuterio Cruz Ruiz, 47.- Santos Martínez Villar, 48.- Fidelia Meraz Orozco, 49.- Tito Cruz Hernández, 50.- Visencio Rivera González, 51.- Enrique Lara Rodríguez, 52.- María Elvia Otero Rivera, 53.- Francisco J. Torres Vega, 54.- Marco Antonio Sánchez Castillo, 55.- Antonio Hernández Martínez, 56.- Casimiro Cruz Gallegos, y 57.- Félix Hernández Bautista.

SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria, se entra al análisis y valoración de las constancias y trabajos técnicos informativos que obran en autos del juicio agrario 383/96, relativo a la solicitud de ampliación de ejido solicitada por el poblado "Vega del Paso y su Anexo", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz.

Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias que obran en autos substancialmente de los informes de los trabajos informativos elaborados el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia, se localizan los ejidos definitivos "Emiliano Zapata", "Vega de los Marcos", "Tantoyón", "San Vicente Tancuayalab", "El Aguacate", "Bella Vista" y "Los Marcos".

Por otra parte, por lo que se refiere al predio "Vega del Paso Carolina", señalado como afectable por los solicitantes, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos realizados el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero Enrique Guerrero Cano y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Francisco Garibay Osorio, se conoce que éste corresponde al lote 21 de la Ex hacienda de "La Carolina" o "Eleleja", cuyos propietarios resultaron ser, Onésimo Lara Lara y Michael Asseo Nefussy, lote que de conformidad con los antecedentes registrales, tenía una superficie de 1,566-40-50 (un mil quinientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centíreas), de agostadero, siendo afectada esta superficie para beneficiar a los ejidos "Arroyo de Canchey" y "Santiago Sánchez", una superficie de 1,000-48-44 (un mil hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centíreas) y la superficie de 566-40-50 (quinientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centíreas) restante, de conformidad con el levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 710-00-00 (setecientas diez hectáreas) que se encontraron abandonadas por sus propietarios y en posesión del ejido "Santiago Sánchez", desde hace más de diecinueve años, quienes la han venido dedicando a la explotación agrícola y ganadera. Por lo que, dicha superficie no es de tomarse en cuenta ya que la misma se encontró en posesión del ejido "Santiago Sánchez", la cual para evitar un conflicto social entre ambos, no es de afectarse para beneficiar al poblado solicitante.

SEPTIMO.- Asimismo, tenemos que, de los informes de los trabajos técnicos informativos realizados el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se encontraron diversos predios propiedad particular, los que por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación a que se dedican resultan inafectables para la presente acción agraria, toda vez que se encontraron debidamente explotados por sus propietarios y no rebasan los límites de la pequeña propiedad de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son los siguientes:

Predio "La Iguana", propiedad de Sergio, Juan, Guillermo e Hilda Martínez Berlanga, con superficie de 142-08-22 (ciento cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, veintidós centíreas) de agostadero, amparado con la escritura pública 512, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tempoal, Veracruz, bajo el número 5, de la sección primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y seis, predio que se encontró dedicado a la ganadería.

Predio "Innominado", propiedad de Sergio López, con superficie de 148-95-50 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centíreas) de agostadero, amparado con la escritura pública 65, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, predio que se encontró sembrado con diferentes pastos y dedicado a la explotación ganadera.

Predio "Los Lagartitos", propiedad de Alba Rosa Medellín Azuara, con superficie de 300-00-0 (trescientas hectáreas) de agostadero, amparada con la escritura pública 93, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, amparado con Certificado de Inafectabilidad número 167793, de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho. Predio que se encontró dedicado a la explotación ganadera.

Predio "Innominado", propiedad de Aminta Aurora Medellín, con superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero, amparada con la escritura pública 98, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, predio que se encontró dedicado a la ganadería mayor, contando con instalaciones propias para su explotación.

Predio lote 18 de Ex hacienda "El Eleja", propiedad de Raymundo Santos Tovar, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, amparada con la escritura pública 662, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, posteriormente vendió a Antonio Medellín Castelán, representado por su señor padre Agustín L. Medellín, como consta en el acta número 499, con el número de Registro 184, de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, predio que se encontró dedicado a la explotación ganadera.

Predio lote 23 de la Ex hacienda "El Eleja", ubicado en la Congregación de Vega del Paso, Municipio de Tempozal, Veracruz, propiedad actualmente de Oscar Lara Salazar, con superficie de 130-99-70 (ciento treinta hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta centíreas) de agostadero, sembrado en su totalidad con caña de azúcar, predio que se adquirió de Rutilo Andrade, según el registro número 79, de catorce de diciembre de mil novecientos veintiséis.

Predio "La Providencia", ubicado en la Ex hacienda "El Eleja", Municipio de Tempozal, Veracruz, propiedad actualmente de Cosme Pantín González y Guillermo Basallo Muñoz, con una superficie de 169-00-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas) de agostadero, lo adquirieron de Adrián Rivera González, según inscripción 301, de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se encontró dedicado en su totalidad a la siembra de caña de azúcar.

Predio "Lagartijos", propiedad de Próspero Duval, con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), en la inspección ocular que se realizó, se encontraron pastando sesenta y cuatro cabezas de ganado mayor cebú-suizo, dedicados exclusivamente a la engorda, y se encuentran marcados con el signo de fierro quemador registrado a nombre del propietario, respecto a las instalaciones se encontró un baño garrapaticida, un corral para ordeña y algibe de agua tres por tres metros.

Predio "La Providencia", propiedad de Juan Hernández Solís, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), este terreno en el momento de la inspección ocular se encontró totalmente cultivado de caña de azúcar.

Predio 'San Gabriel', propiedad de René Salazar, Héctor Lara Salazar y Víctor Lara González, con 83-32-33 (ochenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y tres centíreas), 30-00-00 (treinta hectáreas), 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas), susceptibles de cultivo, en el momento de la inspección ocular se encontró en la primera parte cultivada totalmente de caña de azúcar y en la segunda fracción a nombre de Héctor Lazar Salazar, se encontró una parte cultivada de caña de azúcar y en una cuarta parte existe potrero, había pastando ciento ochenta y dos cabezas de ganado vacuno dedicados a la cría y engorda de la raza suizo-holandés y algunas mezclas con brahaman, de los implementos agrícolas se encontraron dos tractores Jonhdeere 4020 Modelo 68, una cosechadora, una bomba Pirles de 10" para el riego del terreno que se hace por canales, en cuanto a las instalaciones se encontró, un corral de ordeña, un embarcadero, cabe hacer mención que el ganado encontrado está marcado con el signo de fierro quemador registrado a nombre de Héctor Lara.

De la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) propiedad de Víctor Lara González, ésta se encuentra dividida en seis fracciones a nombre de sus hijos y está totalmente sembrada de caña de azúcar.

Predio 'La Esperanza', propiedad de Antonio Medellín Castelán, con 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, en la inspección ocular hecha al predio se encontraron ciento treinta y seis cabezas de ganado mayor de la raza suizo-cebú, marcado con el fierro quemador registrado a nombre del titular del predio, encontrándose con la siguiente maquinaria: dos tractores International Farmall número de serie 675153CL-H, una bomba Diesel modelo PTA número 1111, serie 185330, una cultivadora, una ristra, una sembradora, una cuchilla y un cilindro para herbicida; de instalaciones se encontró un baño de inmersión, un bebedero, un corral dividido en cuatro sembrados con zacate estrella y guinea.

Predio "Innominado", propiedad de Víctor Manuel Hernández Lugo, con 83-06-05 (ochenta y tres hectáreas, seis áreas, cinco centíreas), amparado con la escritura pública 2642, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tempozal, Veracruz, el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta, inscripción 58, de doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Las tierras de este predio son de riego mecánico por bombeo, cultivadas con caña de azúcar en su totalidad; cuenta con dos bombas de 8", una eléctrica y una de diesel, un tractor agrícola con implementos y una galera, estando delimitado en sus colindancias, con canal de concreto y alambre de púas de tres hilos y postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de René Alberto Lara Wong, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas), adquirido en dos partes de la siguiente manera: 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), amparado con la

escritura pública 2490, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno, inscripción 139, de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), amparado con la escritura pública 3012, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, inscripción 841, de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Las tierras son de riego mecánico por bombeo, cultivadas con caña de azúcar en su totalidad, para regar el predio se utiliza una bomba de 8", propiedad de Víctor Lara González; se encuentra delimitado en sus colindancias con canal de concreto, bordos y alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de Juan Hernández Solís, con 25-04-05 (veinticinco hectáreas, cuatro áreas, cinco centíreas), amparado con la escritura pública 52082, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, inscripción 232, del once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las tierras son de riego mecánico por bombeo, cultivadas con caña de azúcar en su totalidad, cuenta con una bomba de 8", propiedad del titular, estando delimitado en sus colindancias por medio de brechas y camino vecinal.

Predio "Innominado", propiedad de Juan Antonio Lara Fuentes, con 98-75-41 (noventa y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y una centíreas), amparado con la escritura pública 1719, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el dos de marzo de mil novecientos setenta, inscripción 143, de veintiocho de abril de mil novecientos setenta. De la superficie total de predio 70-00-00 (setenta hectáreas) aproximadamente son de riego mecánico por bombeo, cultivadas con caña de azúcar; la superficie restante es de temporal, habilitado como potrero con pasto inducido "estrella mejorada", contando con 40 cabezas de ganado vacuno raza cebú-suizo del titular, 8 cabezas de Héctor Lara; para el riego se ocupa una bomba de 10", propiedad de Héctor Lara, asimismo, se está instalando una bomba eléctrica de 10", que ya tiene tendida la línea de alimentación; cuenta con galera, bodega, casa habitación, corrales, comederos, tractor agrícola con implementos, equipo para cosecha de caña cuatro camiones, una cargadora y almácigos de chile; estando delimitado en sus colindancias por medio de línea de árboles (cerca viva) y alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de Bartolo Lara Andrade, con 73-32-83 (setenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centíreas), adquirido en dos partes de la manera siguiente: 63-32-83 (sesenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centíreas), amparado con la escritura pública 1718, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de dos de marzo de mil novecientos setenta, inscripción 244, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta, y 10-00-00 (diez hectáreas), amparado con la escritura pública 2424, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, inscripción 2, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno. Las tierras son de riego mecánico por bombeo, cultivadas con caña de azúcar en su totalidad, cuenta con una bomba de 8", propiedad del titular, dos casas habitación, galera, piletas de descarga, remate de línea eléctrica sin funcionar hasta el momento, tractor agrícola con implementos; estando delimitado en sus colindancias por medio de canal de concreto, andadores y alambre de púas de tres y cuatro hilos con postería de madera.

Predio "Innominado", propiedad de Oscar Lara Salazar, con 130-99-70 (ciento treinta hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta centíreas) de temporal, amparadas con la escritura pública 659, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscripción 89, de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho. Se localizó cultivada con caña de azúcar, una porción con riego mecánico por bombeo, pasto inducido "guinea", diez cabezas de ganado vacuno suizo, una bomba de 8" y delimitado en sus colindancias con bordos, brechas y alambre de púas de cuatro hilos con postería de madera.

Predio "Innominado", compuesto de cinco fracciones en una unidad topográfica propiedad de las siguientes personas: Antonio A. Medellín Castelán, con superficie de 124-96-51 (ciento veinticuatro hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y una centíreas), amparado con la escritura pública 499, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y seis, inscripción 184, de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (la escritura manifiesta que la superficie es de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) cediendo el titular de las cuatro fracciones que a continuación se mencionan a nombre de su esposa e hijos), Anice Adriana Gómez Martínez, con 31-25-00 (treinta y una hectáreas, veinticinco áreas), amparado con la escritura pública 1988, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, inscripción 515, de diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. Anice Martha Medellín Gómez, con 31-28-49 (treinta y una hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y nueve centíreas); Ana María Medellín Gómez con 31-25-00 (treinta y una hectáreas, veinticinco áreas); y Antonio Agustín Medellín Gómez, con 31-25-00 (treinta y una hectáreas, veinticinco áreas), las tres fracciones adquiridas, según consta en escritura pública 1918, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temporal, Veracruz, de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, inscripción 399, de tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve. La superficie total es de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, en un veinte por ciento y susceptible de cultivo al temporal en un ochenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pastos inducidos "estrella de áfrica", "guinea" y "santo domingo", se explota conjuntamente por los propietarios en la ganadería, cuenta con doscientas cabezas de ganado vacuno, razas charolais y cebú-suizo, propiedad de los titulares; corrales, casa-habitación, báscula, baño garapaticida, seis represas rústicas; estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad del licenciado Cayetano Cantú Treviño, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquirido mediante escritura pública número 2690 de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscripción número 396 del cinco de diciembre del mismo año. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 168966 de veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y susceptibles de cultivo al temporal en un cuarenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pasto inducido 'Santo Domingo', cuenta con 170 cabezas de ganado vacuno raza cebú-charolais del titular, tres represas rústicas, un corral y casa-habitación, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad de Ana María Castelán viuda de Medellín, con 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas), adquirido mediante escritura pública número 4083 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta, inscripción número 77, del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 168966 del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y susceptible de cultivo al temporal en un cuarenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pastos inducidos "estrella de áfrica", y "guinea", cuenta con ciento noventa (190) cabezas de ganado vacuno, raza indobrasil de la titular, casa habitación, corral, baño garrapaticida y cuatro represas rústicas, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad de Alberto Galar Castelán, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), adquirido mediante escritura pública número 203, de seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, inscripción número 16 del doce de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y susceptibles de cultivo al temporal en un cuarenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pastos inducidos "Estrella de África" y "Guinea", cuenta con ciento cuarenta (140) cabezas de ganado raza cebú-suizo del titular, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

Predio propiedad de Próspero Duval Castillo, con 90-00-00 (noventa hectáreas), adquirido mediante escritura pública número 2091 de trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve, inscripción 108 del dos de marzo del mismo año.

Las tierras son de agostadero de buena calidad en un sesenta por ciento y susceptible de cultivo al temporal en un cuarenta por ciento, habilitado totalmente como potrero, con pasto inducido "Guinea", cuenta con setenta y siete (77) cabezas de ganado vacuno, raza cebú-suizo del titular, baño garrapaticida, pozo, comederos, casa habitación, corrales y tres represas rústicas, estando delimitado en sus colindancias con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera.

OCTAVO.- Por lo que hace a los predios que señala la ejecutoria, al respecto se considera lo siguiente:

PREDIO "TANCHIJOL" LOTE 15

De los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, y dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se desprende que Agustín L. Medellín Azuara, compró 888-52-51 (ochocientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 49, sección I de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que posteriormente al medir la propiedad se llegó a la conclusión que la superficie real era de 634-46-60 (seiscientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centiáreas), según inscripción número 52, sección I de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, superficie que vende a Quintina Elisa Azuara viuda de Medellín, el lote 15 de "Tanchijol", la cual vende posteriormente en dos fracciones:

a).- A María del Socorro Martínez Valadez, una fracción de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), según inscripción número 5, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, amparado con la escritura pública 1336. Por Resolución Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis del mismo mes y año, se afectaron para el ejido "Bella Vista", 139-47-77 (ciento treinta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas), restándole una superficie de 172-52-53 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas).

b).- A Francisco Lozano Aexandre, una fracción de 322-46-60 (trescientas veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centiáreas), amparado con la escritura pública número 1337, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tempal, Veracruz, de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, inscripción número 6, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, siendo afectada de dicha superficie para el ejido "Bella Vista", por Resolución Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de agosto del mismo año, una superficie de 37-52-23 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintitrés centiáreas), restándole una superficie de 284-94-37 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas).

De lo anterior, se tiene que registralmente le queda al lote 15 de "Tanchijol" una superficie de 457-46-60 (cuatrocienas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centiáreas), mismas que al medirse resultaron con una superficie real de 448-36-43 (cuatrocienas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas).

Por lo que tomando, como nuestro el razonamiento al que llegó el ingeniero Miguel Angel Vidal Sequera, comisionado quien rindió el informe de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres. En virtud de que dicho trabajo técnico, es el que aportó un mejor estudio técnico realizado sobre los predios investigados, conforme a lo dispuesto por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; en el que señala el coeficiente de agostadero es de 0.60 (cero punto sesenta hectáreas), resulta afectable una superficie de 148-36-43 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas), tomándola como propiedad de Agustín L. Medellín, a quien se le acumula dicha superficie, ya que los movimientos de venta posteriores a María del Socorro Martínez Valadez y Francisco Lozano Alexandre, son nulos de conformidad con el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que al momento de la solicitud del núcleo accionante, rebasaba dicho predio los límites de la pequeña propiedad conforme a lo establecido en los artículos 249 y 250 del ordenamiento legal antes invocado.

En cuanto a los alegatos y pruebas aportados por María del Socorro Martínez Valadez y Francisco Lozano Alexandre, se señala lo siguiente:

**PRUEBAS Y ALEGATOS DE
MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ VALADEZ**

María del Socorro Martínez Valades, manifestó haber sido propietaria de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), inscritas bajo el número 5 de la sección primera del cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, adquiridas en compraventa de Quintina Azuara viuda de Medellín; y que actualmente se encuentra poseyendo una superficie de 172-52-23 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintitrés centíreas), en virtud de que le fue afectada una superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), para dotar al poblado de "Bella Vista" y su anexo "Alto de Bella Vista", de Temporal, Veracruz, por lo que su predio contribuyó con 139-47-77 (ciento treinta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y siete centíreas). Que la superficie que le resta la dedica a la explotación ganadera.

1).- Documental consistente en la copia certificada de la escritura número 1,336, otorgada ante la fe del Notario Público Número 1 en Tantoyuca, Veracruz, con la que acredita la propiedad de una parte de la fracción XV de la Ex hacienda del predio "Eleja", conocida como "Tanchijol".

2).- Documental consistente en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, con la que se acredita la publicación de la Resolución Presidencial en favor del poblado de "Bella Vista", beneficiándose con una superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas).

3).- Documental consistente en la copia certificada del oficio 16899, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, suscrito por el entonces Delegado Agrario de Veracruz, en la que se hace constar que el predio denominado "Tanchijol", con una superficie de 634-46-60 (seiscientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centíreas), propiedad de Agustín L. Medellín, no ha sufrido hasta el momento de la expedición de dicho documento afectaciones agrarias.

4).- La documental consistente en la copia del recibo anual del pago del impuesto predial con la que se acredita el pago respecto del predio propiedad del oferente.

5).- Documental consistente en la constancia de explotación extendida por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Temporal, Veracruz.

6).- Documental consistente en el Registro de Patente del Fierro Quemador expedido por las autoridades municipales.

Este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio con fundamento en lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7).- Documental consistente en el plano levantado en abril de mil novecientos setenta y nueve, de las 172-53-23 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintitrés centíreas), que adquirió la oferente.

8).- Documental consistente en la copia del plano levantado con posterioridad a la afectación publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se contiene la distribución de las 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), que fueron afectadas de la fracción 15 del predio "Tanchijol".

9).- Documental consistente en la solicitud presentada el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, a la Subsecretaría de Desarrollo y Fomento Agropecuario y Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, en la que solicita se realice un estudio en el predio rural denominado "Lote 15 de la hacienda de Eleja", con el objeto de que se confirme el destino de la finca como propiedad de explotación ganadera.

A las que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del contenido de las probanzas antes señaladas y que fueron ofrecidas por el propietario del predio en estudio, se advierte que ninguna desvirtúa la causal de afectación, ya que al momento de la solicitud de ampliación de ejido, dicho predio rebasaba los límites de la pequeña propiedad establecido en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que los contratos de compraventa realizados con posterioridad a la fecha de iniciación del procedimiento de la acción que nos ocupa, promovida por el núcleo agrario "Vega del Paso y su anexo", la cual fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta, el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, son nulos de pleno derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 210 fracción I del ordenamiento legal invocado, que establece:

"La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

Fracción I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevo centro de población, en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realice con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332".

**PRUEBAS Y ALEGATOS
DE FRANCISCO LOZANO ALEXANDRE**

Francisco Lozano Alexandre, manifestó ser propietario de una fracción del lote 15 de "Tanchijol" de la dividida hacienda de "Eleja", del Municipio de Temporal, Estado de Veracruz, con una superficie de 322-46-60 (trescientas veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centíreas), inscritas bajo el número 6 de la sección primera, el cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, mismas, que adquirió por compraventa de Quintina Azuara viuda de Medellín y que actualmente se encuentra en posesión de 284-94-37 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y siete centíreas), ya que fue afectado por la Resolución Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, mediante la cual se dotó al

poblado "Bella Vista" y su Anexo "Alto de Bella Vista", contribuyendo su predio con una superficie de 37-52-23 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintitrés centíreas). Que la superficie que le resta, la dedica a la explotación ganadera.

1).- Documental consistente en la copia certificada de la escritura número 1,337, otorgada ante la fe del Notario Público Número 1 en Tantoyuca, Veracruz, con la que acredita la propiedad de una parte de la fracción XV de la Ex hacienda del predio "Eleja", conocida como "Tanchijol".

2).- Documental consistente en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, con la que se acredita la publicación de la Resolución Presidencial en favor del poblado de "Bella Vista", beneficiándose con una superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas).

3).- Documental consistente en la copia certificada del oficio 16899, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, suscrito por el entonces Delegado Agrario de Veracruz, en la que se hace constar que el predio denominado "Tanchijol", con una superficie de 634-46-60 (seiscientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centíreas), propiedad de Agustín L. Medellín, no ha sufrido hasta el momento de la expedición de dicho documento afectaciones agrarias.

4).- Documental consistente en la constancia de explotación ganadera, otorgada por las autoridades municipales de Temporal, Veracruz.

5).- Documental consistente en el Registro de Patente del Fierro Quemador expedido por las autoridades municipales de Temporal, Veracruz.

Este Organo Colegiado les otorga valor probatorio con fundamento en lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6).- Documental consistente en el plano levantado con posterioridad a la afectación de la que fue objeto el predio del oferente, para quedar con la superficie de 284-94-37 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y siete centíreas).

7).- Documental consistente en el plano en el que se indican las 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas) que fueron otorgadas al ejido de "Bella Vista" de las cuales 37-52-23 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintitrés centíreas) correspondían al predio propiedad de Francisco Lozano Alexandre.

8).- Documental consistente en el plano levantado a la fracción XV de la Ex hacienda de "Eleja" con anterioridad a la afectación con una superficie de 634-46-60 (seiscientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta centíreas).

9).- Documental consistente en copia fotostática del recibo de pago del impuesto predial del predio en comento.

10).- Documental consistente en la solicitud hecha a la Subsecretaría de Desarrollo y Fomento Agropecuario y Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que solicita se realice un estudio en el predio rústico denominado "Lote 15 de la Ex hacienda de Eleja", con el objeto de que se confirme el destino de la finca como propiedad de explotación ganadera.

A las que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del contenido de las probanzas antes señaladas y que fueron ofrecidas por el propietario del predio en estudio, se advierte que ninguna desvirtúa la causal de afectación, ya que al momento de la solicitud de ampliación de ejido, dicho predio rebasaba los límites de la pequeña propiedad, establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que los contratos de compraventa realizados con posterioridad a la fecha de iniciación del procedimiento de la acción que nos ocupa, promovida por el núcleo agrario "Vega del Paso y su anexo", la cual fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta, el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, son nulos de pleno derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 210 fracción I del ordenamiento legal invocado, que establece:

"La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

Fracción I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevo centro de población, en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realice con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332".

PREDIO "EL AGUACATE" HOY "PALMIRA"

De los trabajos informativos de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el predio "El Aguacate" hoy "Palmira" (lote XVI de "Tanchijol"), según inscripción 54, sección I del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro, fue adquirido en forma mancomunada y proindiviso por Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova, con una superficie de 419-56-00 (cuatrocientos diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas) mediante inscripción 133 sección I del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres; este predio posteriormente pasa a ser propiedad de Raymundo Sánchez Tovar, que después del levantamiento topográfico, resultó con una superficie real de 426-41-37 (cuatrocientos veintiséis hectáreas, cuarenta y un áreas, treinta y siete centíreas), el que a su vez vende en tres fracciones de la siguiente forma: a).- Friné Andrade de González 80-00-00 (ochenta hectáreas), según inscripción número 227 sección I del trece de junio de mil novecientos sesenta y dos; b).- Andrés del Angel González una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) según inscripción número 259 sección I del siete de julio de mil novecientos sesenta y dos; c).- Amadeo del Angel González, una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), según inscripción número 235 sección I del veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Las tres fracciones señaladas con anterioridad, con superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) en unidad topográfica, las adquiere Oscar Humberto Lara Andrade, según inscripción 367 sección I del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Mediante inscripción número 183 sección I de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Raymundo Santos Tovar, vende otra fracción de este predio, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) a Ana María Castelán de Medellín, quien a su vez vende en dos fracciones a Juan Hernández Solís una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según inscripción número 506 sección I de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y la otra a María Dolores Paulín Morales con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según inscripción número 507 sección I del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Finalmente, Raymundo Santos Tovar, vende la última fracción con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) a José María Ruiz Colín, según inscripción número 236 sección I de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Asimismo, se le afectaron 25-00-00 (veinticinco hectáreas) para dotar al ejido "Bella Vista".

De lo anterior tenemos que el predio "Palmira", lote XVI de "Tanchijol", con una superficie de 400-00-00 (cuatrocienas hectáreas), es propiedad actual de las siguientes personas: Oscar Humberto Lara Andrade, con una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), Juan Hernández Solís, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), María Dolores Paulín Morales, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y José María Ruiz Colín, con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas).

Por lo que, tomando en consideración lo antes referido de que, las 400-00-00 (cuatrocienas hectáreas) que eran propiedad de Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanueva, fueron fraccionadas y vendidas en la forma en que se indicó en líneas que anteceden, en fechas posteriores a la solicitud y en virtud de que dicho predio antes de las ventas realizadas rebasaban los límites de la pequeña propiedad, procede afectarlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 210 fracción I, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando como referencia lo manifestado por el ingeniero Francisco Garibay Osorio, en su informe de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, toda vez de que dicho trabajo complementario es el que aporta un mejor estudio técnico realizado sobre los predios investigados, conforme a lo dispuesto por el artículo 286 fracción III del ordenamiento legal antes citado, en el que considera que en base a la calidad de las tierras nos encontramos que el treinta por ciento son de agostadero de buena calidad y un setenta por ciento de agostadero susceptible de cultivo al temporal, habilitadas totalmente como potreros y explotadas en la actividad ganadera por los actuales propietarios, resultan 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad y 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) equivalentes al temporal, en base a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad equivalen a 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, mismas, que sumadas a las 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de la misma calidad, se obtienen 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas) de temporal, por lo que resulta afectable una superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, tomándose como propiedad para efectos agrarios de Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova.

Los propietarios actuales de los predios antes citados ofrecieron en el procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de la Reforma Agraria las siguientes documentales:

JUAN HERNANDEZ SOLIS:

1).- Documental consistente en el instrumento notarial número 4441, volumen 83 de la Notaría Pública número 2 de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se hace constar la compraventa celebrada, como vendedora Ana María Castelán Medina viuda de Medellín y como comprador Juan Osorio Solís, de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

2).- Documental consistente en el registro de patente del fierro de herrar a nombre de Juan Hernández Solís.

Documentales que a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MARIA DOLORES PAULIN MORALES:

1).- Documental consistente en el instrumento público número 4441 volumen 83 de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Notario Público número 2, de la primera demarcación notarial del Estado, en la que se hace constar la compraventa celebrada, como vendedora Ana María Castelán Medina viuda de Medellín y como compradora María Dolores Paulín Morales, de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), inscrita con el número 507 sección I de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

2).- Documental consistente en la revalidación patente del fierro de herrar a nombre de María Dolores Paulín Morales.

A las que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

JOSE MARIA RUIZ COLIN:

1).- Documental consistente en copia de la escritura pública número 164 que contiene un contrato de compraventa celebrado por Raymundo Santos Tovar, a favor de José María Ruiz Colín, sobre una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), según inscripción número 236 sección I del veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos.

2).- Documental consistente en copia simple de la revalidación de patente del fierro de herrar, a nombre de José María Ruiz Colín y/o Ana María Andrade Meraz.

3).- Documental consistente en el recibo de pago del impuesto predial sobre el predio lote XVI, a nombre de José María Ruiz Colín.

4).- Documental consistente en copia fotostática de la constancia suscrita por el Presidente Municipal de Temporal, Veracruz, en la que hace constar que el predio denominado "Palmira" lote XVI, consistente en 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de José María Ruiz Colín, está dedicada a la explotación ganadera en forma ininterrumpida.

A las que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OSCAR HUMBERTO LARA ANDRADE:

1).- Documental consistente en el instrumento notarial número 1756 de trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis, ante el licenciado Manuel Arriola Chávez, Notario Público Interino en funciones de encargado del Despacho de la Notaría Pública número 3 del Distrito Judicial de Tantoyucan, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado, como vendedores Friné Andrade de González, Andrés del Angel González, Amadeo del Angel González y como comprador Oscar Humberto Lara Andrade, según inscripción 367 sección I del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, sobre una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas).

2).- Documental consistente en copia fotostática del recibo anual del impuesto predial, a nombre de Oscar Humberto Lara Andrade, sobre el predio lote XVI denominado "Palmira".

A las que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del contenido de las documentales antes señaladas y que fueron ofrecidas por los propietarios de los predios en estudio, en el procedimiento seguido ante la Secretaría de la Reforma Agraria, se advierte que ninguna desvirtúa la causal de afectación, ya que al momento de la solicitud de ampliación de ejido el predio en cuestión, rebasaba los límites de la pequeña propiedad establecido en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que los contratos de compraventa realizados con posterioridad a la fecha de iniciación del procedimiento de la acción que nos ocupa, promovida por el núcleo agrario "Vega del Paso y su anexo", la cual fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta, el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, son nulos de pleno derecho. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, que establece:

"La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

Fracción I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevo centro de población, en las que se señalan los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realice con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332".

PREDIO "SAN ISIDRO LOTE XX"

De los trabajos técnicos de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho se conoce que, Fortunato M. Lara Jr., adquiere 338-71-47 (trescientas treinta y ocho hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y siete centíreas), del lote XX de la Ex hacienda de "Eleleja", según inscripción número 76 sección I de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. Asimismo, Fortunato M. Lara y Filogonia Lárraga de Lara, adquirieron 345-84-51 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y una centíreas) del mismo lote XX, según inscripción número 73 sección I de catorce de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Por otra parte, Norma Delia Lara de Contreras, adquiere una superficie de 100-84-51 (cien hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y una centíreas) del mismo lote, según inscripción número 279 sección I de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Posteriormente, estas tres fracciones con superficie total de 785-41-49 (setecientas ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y un áreas, cuarenta y nueve centíreas) en unidad topográfica, pasan a ser propiedad de Sergio Treviño García, según inscripción número 72 sección I de trece de marzo de mil novecientos sesenta y siete, quien a su vez vende tres fracciones en la forma siguiente: a Diego de Saro Revueltas una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), según inscripción número 323 sección I de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202021, por acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año); a Alfonso Orozco Ibarra, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), según inscripción número 325 sección I de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202020, por acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año); a Homero Guerrero Sánchez, una superficie de 185-40-49 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y nueve centíreas), según inscripción número 324 sección I del seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202023, por acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año); éste a su vez, vende a Marcela Montemayor de Pérez, una superficie de 104-50-48 (ciento cuatro hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y ocho centíreas), según inscripción número 275 sección I de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y a Patricia Montemayor de Argüelles, una superficie de 80-90-91 (ochenta hectáreas, noventa áreas, noventa y una centíreas), según inscripción número 276, sección I de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Sergio Treviño García, se reservó 200-00-00 (doscientas hectáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 202022, por acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año.

De lo anterior y tomando como base el estudio que realizó el ingeniero Francisco Garibay Osorio en su informe de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en virtud de que dichos trabajos son los que aportan un mejor estudio realizado sobre los predios investigados, conforme a lo dispuesto por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, se obtiene en cuanto a su clasificación sobre la calidad de tierras de la superficie en estudio, tenemos que es la siguiente: Un sesenta por ciento de agostadero de buena calidad que son 471-24-29 (cuatrocienas setenta y una hectáreas, veinticuatro áreas, veintinueve centíreas) y un cuarenta por ciento de agostadero susceptible de cultivo al temporal, siendo una superficie de 314-16-19 (trescientas catorce hectáreas, dieciséis áreas, diecinueve centíreas) y tomando en cuenta que la superficie total del predio era de 785-41-39 (setecienas ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y un áreas, treinta y nueve centíreas), propiedad de Sergio Treviño García, quien fraccionó y vendió en fecha posterior a la solicitud de la acción agraria que nos ocupa y conforme a lo expuesto en el artículo 250 del ordenamiento legal en cita, las 471-24-83.40 (cuatrocienas setenta y una hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y tres centíreas, cuarenta milíreas) de agostadero de buena calidad, equivalen a 235-62-14 (doscientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, catorce centíreas) de temporal, que sumadas a las 314-16-55.60 (trescientas catorce hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cinco centíreas, sesenta milíreas) se obtiene un total de 549-78-69.60 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y nueve centíreas, sesenta milíreas) clasificadas como de temporal, por lo que aplicando este criterio, resultan afectables 349-78-69.60 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y nueve centíreas, sesenta milíreas) para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, por rebasar los límites de la pequeña propiedad, en el momento de la solicitud del núcleo accionante, tomándose como propiedad para efectos agrarios a Sergio Treviño García, con fundamento en lo establecido por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, mediante escrito de seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por Sergio Treviño García, Diego de Saro Revueltas, Alfonso Orozco Ibarra, Homero Guerrero Sánchez y Jesús Genaro Peralta Díaz, formularon alegatos en su defensa, manifestando que sus predios constituyen pequeñas propiedades, las que se encuentran amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola y en explotación, indicando además que las mismas están localizadas fuera del radio legal de afectación de siete kilómetros, motivo por el cual no deben ser considerados para la afectación del presente expediente.

Por lo que hace a que dichos predios no se encuentran dentro del radio legal de afectación, esto resulta falso en virtud de que quedó demostrado en los trabajos técnicos informativos, de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que conforme al plano informativo sí se encuentra incluido el predio "San Isidro", dentro del radio de afectación de siete kilómetros, del grupo solicitante.

Ahora bien, los propietarios aportaron la siguiente documentación como pruebas de su parte:

ALFONSO OROZCO IBARRA:

1).- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 202020, por acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, amparando una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

2).- Documental consistente en copia certificada del contrato privado de aparcería rural ganadera, de diez de febrero de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre Alfonso Orozco Ibarra y Luis Javier Montemayor Lozano.

3).- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 5483 de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, según inscripción 325 sección I de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Documentales a las que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DIEGO DE SARO REVUELTAS:

1).- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 202021, por acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, amparando una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

2).- Documental consistente en la escritura de contrato de compraventa número 5480 de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, inscripción número 323 sección I del seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

3).- Documental consistente en el contrato privado de aparcería rural de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre Diego de Saro Revueltas y Luis Javier Montemayor Lozano.

4).- Documental consistente en copia certificada de la constancia del fierro deerrar, a nombre de Luis Javier Montemayor Lozano de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

A las que este Tribunal Superior, les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SERGIO TREVIÑO GARCIA:

1).- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 202022, por acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, que ampara una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

2).- Documental consistente en copia certificada del contrato privado de aparcería rural ganadera, del veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre Sergio Treviño García y Luis Javier Montemayor Lozano.

3).- Documental consistente en la escritura 9199, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado como vendedores Fortunato L. Lara, Filogonia Lárraga de Lara, Norma Delia Lara de Contreras y Miguel Angel Contreras y como comprador Sergio Treviño García, según inscripción número 72 sección I de trece de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

A las que este Organo Colegiado, les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

HOMERO GUERRERO SANCHEZ:

1).- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 202023, por acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año.

2).- Documental consistente en el contrato privado de aparcería rural ganadera de seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre Homero Guerrero y Luis Javier Montemayor Lozano.

3).- Documental consistente en el testimonio de la escritura de contrato de compraventa número 5481 de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, según inscripción número 324 sección I del seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

A las que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, y toda vez que los predios de referencia en este punto que se analizan, tienen certificados de inafectabilidad agrícola números 202020, 202021, 202022 y 202023, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, mediante acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, este Tribunal Superior, por auto de veinticuatro de marzo de dos mil, instauró el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, a efecto de decidir sobre la subsistencia o insubsistencia de los mismos, otorgándosele a los propietarios un término de treinta días naturaleza a partir de la notificación para que presentaran pruebas y alegatos de su parte.

Asimismo, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organo Colegiado, el veintinueve de mayo de dos mil, Roberto Pérez Quintana y Sergio Argüelles González, en su carácter de representantes legales en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Regina María Pérez Montemayor y Sergio Xavier Argüelles Montemayor; así como María Antonieta Melguizo Sobrino de Montemayor, Marcela Montemayor Melguizo y Patricia Montemayor Melguizo, actuales propietarios de las fracciones I, II, III y IV que conforman el lote XX, presentaron pruebas y alegatos de su parte, siendo las siguientes:

**PRUEBAS OFRECIDAS POR
REGINA PEREZ MONTEMAYOR**

1).- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 2523, de once de julio de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público número 88, Matamoros, Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tantoyuca, Veracruz bajo el número 325, de veinte de agosto de mil novecientos noventa, con la que se acredita el derecho de propiedad que sustenta la menor Regina María Pérez Montemayor, sobre la fracción I del lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Tempozal, Veracruz, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

2).- Documental consistente en la copia certificada del plano correspondiente a la fracción I del lote XX, de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Tempozal, Veracruz, con la que se acredita tal hecho.

3).- Documental consistente en la copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 202020, que ampara la fracción I del lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Tempozal, Veracruz a nombre de Alfonso Orozco Ibarra, con la que se acredita tal hecho.

4).- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 5483 de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con la que se acredita la operación de compraventa celebrada entre Sergio Treviño García y Alfonso Orozco Ibarra, respecto de este terreno y que constituye el antecedente inmediato del título de propiedad de Regina María Pérez Montemayor.

5).- Documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento número 789845, de la menor Regina María Pérez Montemayor, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6).- Documental consistente en la constancia del Registro del Fierro de Herrar, propiedad de Regina María Pérez Montemayor, con la que se acredita tal hecho.

7).- Documental consistente en el Registro del Fierro de Herrar, propiedad de Sergio Treviño García, con la que se acredita tal hecho.

8).- Documental consistente en la constancia del Fierro de Herrar a nombre de Alfonso Orozco Ibarra, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR
SERGIO XAVIER ARGUELLES MONTEMAYOR**

1).- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 2520 de nueve de julio de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público número 88 de Matamoros, Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tantoyuca, Veracruz, bajo el número 311 de veinte de agosto de mil

novecientos noventa, con la que se acredita el derecho de propiedad que sustenta el menor Sergio Xavier Argüelles Montemayor, sobre la fracción II del Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Temporal, Veracruz, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

2).- Documental consistente en copia certificada del plano relativo a la fracción II del Lote XX, de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Temporal, Veracruz, con la que se acredita tal hecho.

3).- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 202021, respecto de la fracción II del Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Temporal, Veracruz, a nombre de Diego de Saro Revueltas, con la que se acredita tal hecho.

4).- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 5480 de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con la que se acredita la compraventa celebrada entre Sergio Treviño García y Diego de Saro Revueltas, respecto de la fracción II del Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", que constituye el antecedente inmediato del título de propiedad de Sergio Xavier Argüelles Montemayor.

5).- Documental consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento de Sergio Xavier Argüelles Montemayor, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6).- Documental consistente en la constancia del registro de Fierro de Herrar propiedad de Sergio Xavier Argüelles Montemayor, con la que se acredita tal hecho.

7).- Documental consistente en la constancia del Registro del Fierro de Herrar a nombre de Diego de Saro Revueltas, con la que se acredita tal hecho.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR
MARIA ANTONIETA MELGUIZO SOBRINO DE
MONTEMAYOR**

1).- Documental consistente en la copia certificada de la escritura pública número 2525 de once de julio de mil novecientos noventa, pasada ante el Notario Público Número 88 de Matamoros, Tamaulipas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tantoyuca, Veracruz, bajo el número 313, de veinte de agosto de mil novecientos noventa, con la que se acredita el derecho que sustenta María Antonieta Melguizo Sobrino de Montemayor, respecto de la fracción tres del Lote XX de la Ex hacienda de Eleja, Municipio de Temporal, Veracruz, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

2).- Documental consistente en copia certificada del plano relativo a la fracción número III del Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Temporal, Veracruz, con la que se acredita tal hecho.

3).- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 202022, respecto de la fracción III del Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Temporal, Estado de Veracruz, a nombre de Sergio Treviño García, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4).- Documental consistente en la constancia del registro de Fierro de Herrar propiedad de María Antonieta Melguizo Sobrino de Montemayor, con la que se acredita tal hecho.

Documental a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR
PATRICIA MONTEMAYOR MELGUIZO**

1).- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 2843 de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 78 de Matamoros, Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tantoyuca, Veracruz, bajo el número 276, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, con la que acredita el derecho de propiedad que tiene Patricia Montemayor Melguizo sobre la fracción IV del Lote XX de la Ex hacienda "El Eleja", Municipio de Temporal, Estado de Veracruz, con una superficie de 80-90-01 (ochenta hectáreas, noventa áreas, una centíarea).

2).- Documental consistente en copia certificada del plano relativo a la fracción IV del Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Temporal, Estado de Veracruz, con la que se acredita tal hecho.

3).- Documental consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 202023, respecto del predio fracción IV del Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", a nombre de Homero Guerrero Sánchez, con la que se acredita tal hecho.

4).- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 5481, de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se hace constar un contrato de compraventa celebrado entre Sergio Treviño García y Homero Guerrero Sánchez, sobre la totalidad de la superficie que constituye el antecedente inmediato de título de propiedad de Patricia Montemayor Melguizo.

Documentales a las que este Tribunal Superior, les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5).- Documental consistente en la constancia del registro de Fierro de Herrar a nombre de Patricia Montemayor Melguizo, con la que se acredita tal hecho.

6).- Documental consistente en la constancia del registro del Fierro de Herrar a nombre de Homero Guerrero Sánchez, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR
MARCELA MONTEMAYOR MELGUIZO**

1).- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 2842 de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 78 de Matamoros, Tamaulipas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Tantoyuca, Veracruz, bajo el número 275 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, con la que acredita el derecho de propiedad que tiene Marcela Montemayor Melguizo, sobre la fracción IV del Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", Municipio de Tempoal, Veracruz, sobre una superficie de 104-50-48 (ciento cuatro hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas).

2).- Documental consistente en copia certificada del plano correspondiente a la fracción IV del Lote XX de la Ex hacienda "El Eleja", propiedad de la oferente, con la que se acredita tal hecho.

3).- Documental consistente en la constancia del Fierro de Herrar propiedad de Marcela Montemayor Melguizo; con lo que se acredita tal hecho.

4).- Documental consistente en copia de la notificación de cuatro de mayo de dos mil, la que se hace a Alfonso Orozco Ibarra y/o actual propietario, respecto del acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, emitido por este Órgano Colegiado, con la que se acredita tal hecho.

5).- Documental consistente en copia de la notificación de cuatro de mayo de dos mil, la que se hace a Sergio Treviño García y Homero Guerrero Sánchez y/o actuales propietarios, respecto del acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, emitido por este Órgano Colegiado, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, los propietarios antes referidos, ofrecieron en su escrito también como pruebas la inspección ocular y la pericial sobre los predios controvertidos, mismas que fueron desahogadas en su momento, las que se tienen por reproducidas por economía procesal como si a la letra se insertasen, de las que en síntesis se desprende que las fracciones I, II, III y IV que conformaban el Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", se encontraron explotados con siembra de pastos mejorados y dedicados a la ganadería.

Ahora bien, del contenido de las probanzas antes señaladas y que fueron ofrecidas por los propietarios de los predios en estudio, aun cuando se encuentren debidamente explotados y que en este momento cada uno de ellos en forma individual no rebasan el límite permitido por la ley para la pequeña propiedad, se advierte que ninguna prueba desvirtúa la causal de afectación, toda vez que al momento de la solicitud del poblado "Vega del Paso" el predio Lote XX, en su totalidad rebasaba los límites de la pequeña propiedad, establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal como se desprende de los trabajos técnicos de diecisésis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; por lo que los contratos de compraventa realizados con posterioridad a la fecha de iniciación del procedimiento de la acción que nos ocupa, promovida por el núcleo agrario "Vega del Paso y su anexo", la cual fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta, el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, son nulos de pleno derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 210 fracción I de la ley antes citada, que establece:

"La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

Fracción I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevo centro de población, en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realice con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332".

Así las cosas, debe decirse que la nulidad de los referidos contratos de compraventa celebrados con posterioridad a la solicitud del grupo promovente, traen como consecuencia ineludible, la nulidad de los certificados de inafectabilidad números 202020, 202021, 202022 y 202023, exhibidos por Regina María Pérez Montemayor, Sergio Xavier Argüelles Montemayor, María Antonieta Melguizo Sobrino de Montemayor, Marcela Montemayor Melguizo y Patricia Montemayor Melguizo, actuales propietarios de las fracciones I, II, III y IV que conformaban la totalidad del Lote XX de la Ex hacienda de "El Eleja", propiedad para efectos agrarios de Sergio Treviño García.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

"AGRARIO. DIVISION Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 64, FRACCION I, DEL CODIGO AGRARIO. Del texto del artículo 64, fracción I, del Código Agrario, se aprecia con claridad que el mismo se refiere a la división y fraccionamiento de predios afectables, de lo que se sigue que tal precepto no tendrá aplicación en cuanto a actos que no dividan ni fraccionen un predio afectable. En efecto, resultaría fácil hacer nugatoria una solicitud de dotación de tierras sobre determinado predio que de acuerdo con su superficie, ubicación y calidad de tierras, fuera legalmente afectable, con sólo dividirlo o fraccionarlo, de tal manera que de ello resultaran únicamente pequeñas propiedades. De allí que pueda concluirse que la finalidad del precepto en comentario es privar de eficacia a aquellos actos o maniobras tendientes a convertir en predio inafectable uno que legalmente no lo es; por ello, no surten efecto en materia agraria las operaciones que dividan o fraccionen un predio afectable, realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o de la del acuerdo que inicie de oficio el procedimiento correspondiente. Pero estas consideraciones no guardan relación con los predios que en sí mismo son inafectables, independientemente de que se les divida o fraccione, por lo que respecto de los mismos no queda privado de efectos en materia agraria el fraccionamiento o la división.

Amparo en revisión 7081/68. Oscar Fernández East. 4 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 10, página 15. Amparo en revisión 7641/68. Rafael Rico Santos. de 27 de octubre de 1969. Cinco votos

Volumen 10, página 15. Amparo en revisión 2768/68. Leonel Guízar Alvarez y coagragiados. 3 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez".

"AGRARIO. TRANSMISION DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACION DE UNA SOLICITUD AGRARIA. El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable, por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto, y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente.

Amparo en revisión 6816/85. Raúl Pulido Godínez y otros. 25 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Volumenes 91-96 página 59. Amparo en revisión 2517/76. Ramón Salazar Pérez. 14 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma".

"AGRARIO. FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. Si bien es cierto que todo fraccionamiento o división de propiedades señaladas como afectables, es nulo para los efectos agrarios cuando ese acto tiene lugar con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, no es menos exacto que la disposición del artículo 64 del Código Agrario, relativa a la nulidad de fraccionamientos, no opera cuando el inmueble se encuentra amparado por certificado de inafectabilidad agrícola, expedido en favor del primitivo dueño con anterioridad a la mencionada solicitud de dotación de tierras del núcleo de población interesado, pues de otra suerte se atentaría contra la seguridad en las transacciones jurídicas, habida cuenta de que el título de inafectabilidad adquiere pleno valor contra terceros a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Amparo en revisión 5558/64. José Balleza Colín. 7 de mayo de 1970. Cinco votos. Ponente: Antonio Capponi Guerrero".

Ahora bien, como podemos observar en la última tesis antes citada, tenemos que si bien es cierto que el fraccionamiento o división de propiedades señaladas como afectables, no opera cuando el inmueble se encuentra amparado POR UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EXPEDIDO EN FAVOR DEL PRIMITIVO DUEÑO CON ANTERIORIDAD A LA MENCIONADA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS DEL NUCLEO DE POBLACION INTERESADO, también lo es que los certificados de inafectabilidad 202020, 202021, 202022 y 202023, fueron expedidos a otros propietarios, después de haber vendido el lote XX, en diversas fracciones, el primitivo dueño Sergio Treviño García, quien antes de la solicitud del núcleo accionante, no contaba con certificado de inafectabilidad, por lo que los multicitados certificados son nulos de pleno derecho, toda vez que no se encuentran en el supuesto que establece la referida tesis jurisprudencial.

En las relatadas condiciones y con fundamento además en los artículos 418, fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declaran nulos los certificados de inafectabilidad agrícola, siendo los siguientes: Certificado de inafectabilidad agrícola número 202020, 202021, 202022 y 202023 a nombre de Alfonso Orozco Ibarra, Diego de Santo Revueltas, Sergio Treviño García y Homero Guerrero Sánchez, respectivamente, los que fueron expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, mediante acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año. Por lo que se ordena la cancelación de dichos documentos que se encuentran inscritos en el Registro Agrario Nacional, dependencia a la cual se le deberá notificar el contenido de este fallo a efecto de que tilde la inscripción de los certificados de inafectabilidad antes mencionados.

PREDIOS DE HECTOR LARA ZALAZAR

Del trabajo técnico informativo del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que Héctor Lara Salazar, es propietario de dos predios rústicos, uno con una superficie de 118-23-00 (ciento dieciocho hectáreas, veintitrés áreas), según inscripción número 104, sección I del tres de abril de mil novecientos sesenta y ocho, y el otro con superficie de 227-55-34 (doscientas veintisiete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y cuatro centíreas), según inscripción número 20 sección I de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, como también, era propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), según inscripción número 183 sección I de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, mismas que vendió a José Benavidez Vela, según inscripción número 279, sección I de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

De lo anterior, cabe precisar que toda vez que el comisionado no especificó la calidad de las tierras y la superficie que se pudiese afectar de dicho predio, es inconcusso que dicho comisionado no proporcionó en su informe en comento, todos los elementos técnicos suficientes indispensables para conocer con precisión la extensión y la calidad de los terrenos que reseñó, por lo que no se está en posibilidades de conocer si efectivamente los predios en cuestión rebasan los límites de la pequeña propiedad, establecido por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- De lo anteriormente expuesto en el considerando que antecede, procede dotar para el poblado "Vega del Paso y su Anexo", Municipio de Tempal, Estado de Veracruz, una superficie de 638-15-12.60 (seiscientos treinta y ocho hectáreas, quince áreas, doce centíreas, sesenta miliáreas) de temporal, de la siguiente forma: Del predio "Tanchijol", Lote XV una superficie de 148-36-43 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y tres centíreas), propiedad para efectos agrarios de Agustín L. Medellín; del predio "El Aguacate" hoy "Palmira" (lote XVI de "Tanchijol"), una superficie de 140-00-00 (ciento

cuarenta hectáreas), propiedad para efectos agrarios de Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova; predio Lote XX, una superficie de 349-78-69.60 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y nueve centíreas, sesenta milíreas), propiedad para efectos agrarios de Sergio Treviño García; afectables dichos predios, por rebasar los límites de la pequeña propiedad establecidos por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y siete (57) campesinos capacitados, relacionados en el considerando quinto de la presente resolución; dicha superficie se localizará conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población referido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 4313/98 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Agraria Administrativa del Primer Circuito, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran nulos los certificados de inafectabilidad agrícola números 202020, 202021, 202022 y 202023, a nombre de Alfonso Orozco Ibarra, Diego de Saro Revueltas, Sergio Treviño García y Homero Guerrero Sánchez, respectivamente, los que fueron expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, mediante acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno, de la presente resolución. En consecuencia se cancelan dichos certificados, lo que deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que realice la tildación correspondiente.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del núcleo de población denominado "Vega del Paso y su Anexo", Municipio de Tempozal, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Se concede al poblado de que se trata, una superficie de 638-15-12.60 (seiscientas treinta y ocho hectáreas, quince áreas, doce centíreas, sesenta milíreas) de temporal, de la siguiente forma: Del predio "Tanchijol", Lote XV una superficie de 148-36-43 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y tres centíreas), propiedad para efectos agrarios de Agustín L. Medellín", del predio "El Aguacate", hoy "Palmira" (Lote XVI de "Tanchijol"), una superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), propiedad para efectos agrarios de Mercedes y María Guadalupe Feliu Casanova; predio Lote XX, una superficie de 349-78-69.60 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y nueve centíreas, sesenta milíreas), propiedad para efectos agrarios de Sergio Treviño García; afectables dichos predios, por rebasar los límites de la pequeña propiedad establecidos por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y siete (57) campesinos capacitados, relacionados en el considerando quinto de la presente resolución; dicha superficie se localizará conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población referido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; inscríbase en el Registro Agrario Nacional, de conformidad con las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta Sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento del amparo número D.A. 4313/98; así como a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Méjico, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.